

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.</p>	
88/2008	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad, demandando la invalidez del Decreto 824 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de julio de 2008 que reformó la Constitución Política de la entidad.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	<p>3 A 79 EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública el día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO

CETINA: Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta de la sesión pública número 75 ordinaria, celebrada el lunes seis de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta. No habiendo

comentarios ni señalamiento alguno, de manera económica les pido votación aprobatoria.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Está aprobada el acta secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2008. PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA PROPIA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 824 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 16 DE JULIO DE 2008 QUE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo, y conforme a los puntos resolutivos que se dio lectura en sesiones anteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos discutiendo el tema de los artículos seis y siete transitorios, se refieren a la situación de los actuales magistrados en cuanto a los nuevos períodos que establece la Constitución del Estado de Morelos, han participado ya los señores ministros Góngora, Valls, Cossío y Sánchez Cordero, quedó en turno para el día de hoy el señor ministro Azuela, tiene usted la palabra señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En relación al tema que se está ventilando, yo quisiera manifestar que estoy con el proyecto en el noventa por ciento, pienso que el noventa por ciento del proyecto es muy aprovechable aun para justificar lo contrario del diez por ciento, lo reduzco a términos aritméticos, en el que no estoy de acuerdo, porque me parece que el agravio es infundado, y voy a tratar de explicar por qué incluso el noventa por ciento con el que coincido, finalmente viene a respaldar aun en relación con algunos criterios que ya establecimos en este mismo asunto, que no hay

violación a la Constitución en el sistema que establecen estos artículos transitorios.

Desde luego, en el proyecto se destacan en esos elementos positivos lo que aun podría ser ya la doctrina jurisprudencial en materia de independencia judicial, la independencia judicial deriva del 17 constitucional, y se establece para la Federación y los Estados la obligación de salvaguardar esa independencia judicial y algunos de los elementos que contribuyen a lograr la independencia judicial, son indudablemente la duración en el cargo y la estabilidad en el mismo; y aquí es donde estaría el tema que debemos abordar, ante algunas de las manifestaciones que se han hecho en contra del proyecto en esta parte, yo advierto que hay un grave peligro que podría afectar la independencia judicial; indiscutiblemente para la materia federal, una reforma a la Constitución Federal, modifica totalmente el sistema, y no hay posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de la reforma a la Constitución Federal, que modifica la situación de los ministros, de los magistrados o de los jueces del orden federal; bien sabemos que en la historia de la Suprema Corte se han dado dos momentos en los que se ha modificado el sistema: uno, cuando ocupaba la Presidencia Lázaro Cárdenas, en que después de que durante su campaña estuvo acusando a la Corte de conservadora, de aliada con fuerzas oscuras, etc., etc. Después hubo la proposición de la reforma que acabó con la inamovilidad judicial, y a la mayoría de los ministros pues los mandó a la calle, pues lo dijo la Constitución federal, era un régimen de la propia Constitución federal, el Constituyente tenía atribuciones para modificarlo.

Después se da con diferentes características la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, se modifica el sistema y se modifica sustancialmente, y me refiero a él porque algo de ello me lleva al argumento de por qué es infundado el concepto de invalidez; en la reforma de noventa y cuatro, lo que era inamovilidad, que nunca ha

sido inamovilidad vitalicia, el sistema era a los setenta años, la persona tiene que retirarse, y se establece una ley de jubilaciones que señalaba la seguridad para el futuro de los ministros cuando cumplieran los setenta años, y antes de los setenta podía haber una jubilación voluntaria; y en el nuevo sistema se señala los quince años como duración en el cargo; y en el sistema transitorio, que fue el original, a fin de lograr el escalonamiento, pues básicamente había quienes tendrían nueve años en el cargo, doce años en el cargo, casi quince años, casi dieciocho años, y finalmente los que tendrían veintiún años; luego, se acabó de algún modo la inamovilidad como un sistema que sólo tenía como tope la edad de los setenta años; lo hizo la Constitución federal, esto es para efectos estrictamente federales, pero con atinada razón se ha dicho que en el artículo 116 constitucional, la duración en el cargo de los magistrados y jueces locales, corresponde al Congreso local, no se dice cuál es la duración, sino en principio se deja al Congreso local.

Y aquí es donde yo quisiera hacer alguna aportación en relación a lo que se ha dicho en contra del proyecto en esta parte.

¿Cuál es el gran peligro de aceptar tajantemente que los Congresos locales pueden establecer la duración abiertamente, y pueden modificar la duración abiertamente a través de artículos transitorios?. Yo creo que esto tendría el peligro de que se perdería la independencia judicial, pues tendrían todos los magistrados y jueces la espada de Damocles, porque en el momento en que quisiera el Congreso, pues simplemente diría: aunque tú estuviste designado para seis años, aunque tú hubieras sido ratificado, ibas a tener tantos años más, pues ya considero que no, sino que en un Transitorio digo: Y los magistrados que estén antes del tiempo en que puedan ser ratificados, pues simplemente sí durarán un año más y tendrán que retirarse, y podrían darse todas las modalidades que

tendrían realmente disminuidos y condicionados a quienes integraran los Tribunales Supremos o Tribunales Superiores de los Estados.

Y aquí es donde yo creo que tiene que haber la conjunción de los distintos factores.

Primero. La Constitución establece como requisito de la independencia, la estabilidad en el cargo, y una duración razonable en el mismo. ¿Dónde lo dice? Pues en el sistema que la Constitución señala para el orden federal.

Quince años ¿A qué corresponde? Pues desde luego a lo que la Constitución está señalando como tiempo de duración en el desempeño del ministro de la Corte, y si se ve un poco la historia, quince años viene a ser más o menos la duración de la mayoría de los ministros que se desempeñaron cuando había el límite de los setenta años.

Luego, aquí hay un criterio de razonabilidad, y ahí es donde yo pienso que los artículos transitorios de la Constitución, de la Constitución del Estado, que estamos analizando, del Estado de Morelos, trató de establecer un sistema similar al que se estableció en el orden federal, aun habla de quienes teniendo catorce años, simplemente tendrían un año más, es decir los quince años y se establece un sistema, un mecanismo en el que se da una durabilidad en el cargo, que para mí, cumple con los requisitos de razonabilidad.

¿Cómo concluiría yo? Las Constituciones de los Estados, pueden establecer de acuerdo con el Congreso la duración en el cargo de magistrados y jueces y esto debe ser razonable, razonabilidad en la duración, razonabilidad, en la estabilidad y recuerden ustedes, que en la Constitución del Estado de Morelos, se establece también un haber de retiro, con lo que se da seguridad para el futuro a quienes

han cumplido con el desempeño de la judicatura, no puede abusar el Congreso del Estado porque la actitud a la que me refería en un ejemplo, no sería razonable y en ese caso tendría que declararse la inconstitucionalidad de los artículos que estuvieran violentando la duración razonable y la estabilidad en el cargo, pero esta situación no se da en estos artículos transitorios. Y por el otro lado, pues obviamente quien entra a desempeñar el cargo, tiene a su favor el que no se le podrá quitar en el desempeño de su cargo, si no se da razonabilidad en la reforma al Poder Judicial que se establezca por el Congreso del Estado.

Concluyendo pienso que todo lo que se dice en el proyecto sobre estabilidad en el cargo, duración en el cargo, independencia judicial, debe reafirmarse pero finalmente recordando el silogismo bárbaro que nos enseñaron desde la preparatoria: la primera premisa es correcta, la segunda premisa creo que es incorrecta porque está desconociendo que en la legislación, en la Constitución del Estado de Morelos sí se cumple con la razonabilidad y la conclusión pues sería

que es infundado el concepto de invalidez, en tanto que si bien es cierto que se debe proteger la independencia, la durabilidad razonable y la estabilidad en el cargo; sin embargo, en el caso sí se cumple con esos requisitos y por lo mismo, en ese aspecto debe considerarse infundado el concepto de invalidez relativo.

Al respecto, creo que de lo que se ha expuesto por el ministro Góngora, por el ministro Valls, por el ministro Cossío, por la ministra Sánchez Cordero, pues deriva el fortalecimiento de por qué en el caso debe declararse esa invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente.

El actual artículo 89 establece lo siguiente: "El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de..., etcétera", y luego dice: "Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso o la diputación permanente, durarán en su cargo 6 años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueron, continuarán en esta función únicamente 8 años más y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución, etcétera". La cuestión es, ¿Esto es razonable? Y yo contesto: "Inequívocamente sí, tiene absoluta razonabilidad"; pero momento, ¿Qué decía el anterior artículo 89? "Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante la Cámara o la diputación permanente, durarán en su cargo, –estoy hablando de duración–, 6 años, si concluido dicho término fueron ratificados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución".

¿Qué pasa, los que durante la vigencia de ese artículo 89? Pasaron los 6 años y luego, cuando estaban cumpliendo los 6 años tenían una expectativa de derecho, a concluirlos primero y segundo a ser ratificados; no estaba dentro de su patrimonio el prolongar la inamovilidad una vez concluido el periodo de su nombramiento, tenían una simple expectativa de derecho, pero cuando traspusieron los 6 años en el cargo y fueron ratificados, ¿Qué estaba dentro de su patrimonio? El derecho a ejercer su oficio inamoviblemente; quiere esto decir lo que quiera decir conforme a la Constitución del Estado; una reforma a la Constitución local, –para nosotros Ley ordinaria, según nuestra jurisprudencia–, determina los términos del artículo 89, en su moderna concepción, y ¿Qué pasa con los que ya tenían derechos adquiridos a la inamovilidad?, les dicen: "Alegremente, se acabaron por obra y gracia de esta nueva Ley"; y esta nueva Ley,

fíjate que tiene una coincidencia con el párrafo del artículo 116, fracción III, que establece: "Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos y si lo fueran, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades". Esto dice la Constitución General de la República, pues sí, pero resulta que este artículo constitucional jugó en el momento en que ellos fueron declarados inamovibles, "y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que señalen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados". Esto quiere decir que estas leyes son mutables por naturaleza y estarán siempre en la inseguridad jurídica de que el Congreso local o el sistema de reforma a las Constituciones locales que se establezcan en las mismas opere como se le dé su gana, o tendrán asido el derecho a la inamovilidad, que fue un derecho adquirido y parte de su patrimonio durante la vigencia en la norma que se les aplicó.

Por estas razones yo sigo con el proyecto del señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Yo también comparto el criterio que propone el proyecto del señor ministro Gudiño Pelayo, cuenta habida, que la garantía constitucional de independencia del Poder Judicial protege a los impartidores de justicia de las entidades federativas y sería absurdo, inútil si se permitiera a los Congresos locales modificar los lapsos de duración en el cargo de dichos funcionarios, no sólo con relación a quienes resulten designados magistrados con posterioridad al inicio de vigencia del nuevo régimen, sino incluso con relación a quienes ya se encontrasen designados al momento de introducirlos, violentándose la permanencia e inamovilidad de esos funcionarios.

Ahora bien, en relación con lo expresando por los señores ministros compañeros el día de ayer y ahora el señor ministro Azuela; meditando sobre lo ellos dicho, tanto el ministro Góngora, el ministro Valls, el ministro Cossío, la señora ministra Sánchez Cordero; yo hice estos apuntes muy breves, en tanto que no comparto su posición. Para mí en la presente controversia, el Poder Judicial impugna el sistema de remoción de sus integrantes, el cual evidentemente genera un impacto en su conformación y en tal sentido debe hacerse notar que no se alegan violaciones concretas a las garantías individuales de un magistrado como si se tratara de un amparo; en consecuencia, en este apartado yo me separo de lo manifestado en esencia y en este tema por los señores ministros Góngora y Valls. Ahora bien, reflexionando en relación con la temática expuesta por los señores ministros Sánchez Cordero y Cossío, yo creo que la inamovilidad y la duración en el cargo de los magistrados del Poder Judicial de Morelos, son elementos que están estrecha y necesariamente vinculados, que busca desde luego asegurar el dictado de resoluciones imparciales independientes de presiones externas, lo cual se puede ver mermado si el cargo y duración de aquellos estuviera sujeto a la amenaza de que, con cualquier reforma se puede modificar su duración, lo cual es contrario con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos en la labor independiente de los jueces. Yo considero que la permanencia en el cargo y la duración en éste, constituyen un elemento indisoluble, pues no es factible hablar de permanencia en el cargo cuando no se encuentra previamente establecido un período para garantizar ese derecho, esto es, la inamovilidad está directamente conectada con un plazo que cumplir ya que si no hay referente entonces respecto de qué se es inamovible, estimo que no solamente en relación con el puesto, sino también de manera necesaria con el tiempo en el que el encargo se va desempeñar, en este orden de ideas, estimo finalmente que al reconocimiento que esta Suprema Corte ha realizado respecto del principio de inamovilidad judicial y al establecimiento de los principios

que lo regulan, alcances, límites y excepciones, considero que en el caso debe sumarse la consideración de que la duración en el cargo al estar conectada indefectiblemente con la inamovilidad es un elemento más que también se encuentra protegido por la garantía institucional de independencia que consagra la Constitución General de la República, en favor del Poder Judicial y de los Poderes Federal y el de los poderes de los estados y por tanto yo me reafirmo con el sentido de la consulta. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Muy brevemente, yo también vengo compartiendo la posición de quienes se han opuesto al proyecto y comparto en gran medida la argumentación que han vertido, por lo tanto no la voy a repetir, nada más simplemente quiero puntualizar algo que me parece muy importante. A mí me parece que esto debemos verlo en el sistema constitucional federal mexicano, porque se ha hablado del Congreso local, de la Legislatura local, y perdemos de vista que son actos del Constituyente local, y si bien me parece que este Pleno ha construido toda una doctrina jurisprudencial para sostener que evidentemente las Constituciones locales quedan sujetas a los medios de control constitucional nacionales, eso no les da, en mi opinión, difiero respetuosísimamente de ese concepto, el carácter de ley ordinaria.

A mí me parece que hay un elemento esencial aquí para valorar este tipo de cuestiones. Nuestra Constitución, en los artículos, particularmente en los artículos 40 y 41, primer párrafo, establecen claramente el sistema de relación federal, dándole a los Estados, más allá de las consideraciones que platicábamos de cuestiones de soberanía, dándoles el carácter de soberanos en su régimen interior.

Yo he sostenido, y seguiré sosteniendo, que esto tiene un sentido específico en nuestro sistema federal, quiere decir que en todo aquello que el Constituyente federal, a través, y aquí me detengo y puntualizo: Del Pacto Federal, la Constitución en el artículo 41 dice que las Constituciones locales no pueden contradecir el Pacto Federal.

¿Qué entiendo yo por el Pacto Federal? No es en sentido amplio la Constitución, el Pacto Federal es el sistema de relaciones entre los distintos órdenes de gobierno que establecen qué le corresponde a cada uno, cuando compete de manera exclusiva al orden interno de los Estados –es como yo entiendo este concepto de la Constitución– de darles el carácter de soberanos, y me parece que ahí, en tanto, –y suscribo lo que dijo el ministro Azuela– en tanto haya razonabilidad constitucional no podemos interferir con las facultades de los Estados.

A mí me parece que este tema que estamos analizando lo debemos ver fundamentalmente a la luz de esto, y evidentemente hemos discutido varias veces, y hoy vuelve a salir, el tema de las garantías jurisdiccionales. Yo me pregunté y me respondí muy parecidamente con las expresiones y argumentaciones que se han dado aquí, si había una violación al Pacto Federal y a las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución, y mi respuesta –e insisto, no voy a repetir los argumentos– es coincidente, no hay en este caso esa violación.

Consecuentemente, –insisto– para mí, un punto medular es que no estamos hablando del Congreso o la Legislatura local, estamos hablando de Constituyente local, que en uso de sus atribuciones hizo estas modificaciones para darle un nuevo esquema similar al que se ha venido estableciendo a nivel federal y en varios Estados, a su Poder Legislativo, y por todas las razones que han expresado aquí

los señores ministros que han estado en contra del proyecto, yo me sumo a ellas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pienso que la intervención del señor ministro Franco aclara que no se trata de algo que refuta el señor ministro Silva Meza, estamos partiendo de un ejemplo de laboratorio, un Congreso que actúa irrazonablemente y disminuye el período del cargo, no, aquí estamos viendo algo que puede suceder, no se nos dan elementos para saber cuántos magistrados se encuentran en la situación de los artículos transitorios, pero la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en lo que leyó el señor ministro Aguirre Anguiano– está diciendo: “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones.” Primero en los términos que determinen las Constituciones, y luego dice: “y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos.”

¿Bueno, pues qué es lo que establece al respecto la Constitución del Estado de Morelos? “El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de los magistrados numerarios, etcétera.” La designación, los magistrados durarán en su cargo 6 años, ya por lo pronto son inamovibles esos 6 años; luego, “si fueren reelectos podrán ser designados por un período más.” ¿Qué es un período más? 6 años; luego, serán inamovibles –como dijo el ministro Valls– siempre y cuando hayan sido ratificados otros seis años: 12; pero pueden darse situaciones transitorias, y eso es lo que van a ver los transitorios que estamos analizando, y la Regla General: “Continuarán en esta función únicamente 8 años más, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezca esta Constitución”. Luego, ya hay

inamovilidad por 14 años, no está la Constitución señalando algo arbitrario.

Ahora, ¿Qué sucede en los transitorios? Pues se les plantea algún problema que puede darse, que yo me imagino que no es el de todos, pero en fin, es un sistema y en eso yo comparto el que esto se pueda plantear en controversia constitucional, y ahí es donde vienen los transitorios Sexto y Séptimo, que para mí me parecen perfectamente razonables, sobre todo cuando en el sistema federal se hicieron modificaciones en este sentido; tendríamos que decir: Pues la Constitución Federal, pues sí, porque es Constitución hay que hacerle caso, pero es muy irrazonable. No, se está haciendo lo que hizo la Constitución: “Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hayan sido designados para un nuevo período continuarán en su cargo hasta completar 8 años, contados a partir de la fecha en que fueron designados por segunda vez; entonces, los que tenían ya la ilusión de ser inamovibles en forma vitalicia, se les está diciendo: “ya conforme a este sistema que estamos estableciendo en esta Constitución a la que se deben atender los cambios, podrán tener ocho años más”, inamovilidad por catorce años y luego viene el séptimo; por esta única ocasión, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que hayan cumplido más de catorce años en el cargo, permanecerán en funciones hasta cumplir quince años, contados a partir de la fecha de su primera designación y se les aplicará el retiro forzoso, previsto en el artículo 89 de esta Constitución, debiéndose prever el haber por retiro forzoso que marca esta Constitución.

Retiro forzoso a los setenta y cinco años, ¿dónde se establece esto? en el orden federal. En otras palabras están reproduciendo en el sistema de la Constitución de Morelos, lo que fue materia de reforma a la Constitución Federal respecto del Poder Judicial Federal, el

Constituyente de Morelos, siguió exactamente los lineamientos de la Constitución Federal, no había precepto que lo obligara, pero no es muestra de razonabilidad el que se haya ajustado exactamente a lo que se estableció para el sistema federal, vamos a tener Estados de la República en donde se tenga una inamovilidad vitalicia, ya a esto se refirió el ministro Góngora en la primera intervención, ¡no!, yo creo que es sano que en un momento determinado ya se concluya con la función y eso es lo que se está estableciendo; ¿Tenía dentro de sus expectativas el tener inamovilidad vitalicia?, ¿Lo tenía ya como derecho adquirido? y yo en principio pienso que en este punto, pues la Constitución local debe estar sujeta a la Constitución Federal y en la Constitución Federal nunca se ha establecido la inamovilidad vitalicia; si en la Constitución Federal se hubiera establecido en algún momento la inamovilidad vitalicia, pues tendría yo alguna duda en cuanto a la intervención del ministro Aguirre Anguiano, pero ¡no!, en la Constitución Federal nunca estuvo consagrada la inamovilidad vitalicia; entonces, con base en qué determinamos que para los Estados sí puede estar la inamovilidad vitalicia. Por ello, yo seguiría en la línea de lo que manifesté que aquí sí debe existir razonabilidad, se debe evitar y en eso coincido con el ministro Silva Meza, la arbitrariedad de los Congresos locales, que esto sí atentaría contra la independencia del Poder Judicial, pero cuando se establece un sistema razonable, yo no alcanzo a ver dónde se dé esta situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo creo que hemos ido sacando dos temas, uno es el de la posibilidad de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, nos haga planteamientos sobre el sistema o si esto tiene que ver más con la afectación de los derechos individuales de los magistrados que

concretamente fueron afectados. Yo desde el día de ayer, me manifestaba en el sentido de que creo que lo que se está impugnando por el propio Tribunal es el sistema y por ende estamos en posibilidad de entrar al estudio de esta cuestión. Ahora, ya dentro de esta cuestión, a mí me parece que hay algunas cuestiones que se han planteado el día de hoy, que son a mí me parece difíciles de entender. Primero. Querer identificar permanencia con duración a partir de la garantía de independencia judicial me parece muy complicado, porque, porque precisamente el Legislador hace una distinción entre la permanencia y la duración en distintos párrafos constitucionales y delega en el Constituyente ordinario la determinación de la duración, sería tanto como decir nosotros por el mérito de la independencia judicial lo que vamos a hacer es suponer que allí donde dice: “que señalen las Constituciones locales”, pues no lo dice la Constitución, sino que nosotros construimos un principio lo suficientemente general como para borrarle esa atribución que el Constituyente le está dando a los órganos constitucionales de los Estados. A mí, me parece que esto, sí, realmente es muy complicado de aceptar, porque –insisto-, prácticamente lo que estamos haciendo es borrar esta cuestión.

Segundo. Si los ciudadanos tienen o no certeza sobre quiénes van a ser sus jueces, esto me parece que es una condición muy aleatoria, los ciudadanos pueden tener certeza en cuanto a la capacidad de sus jueces, en cuanto a la independencia de sus jueces, entre la autonomía, pero no creo que sea un derecho de los ciudadanos saber cuánto tiempo van a durar los jueces en qué cargo, me parece que llevar esta connotación o establecer esta connotación que se ha dicho hoy aquí en la mañana, a mí, de verdad me resulta difícil; ¿Qué tengo yo derecho a un juez hasta que concluya mi juicio? ¿Tengo derecho yo a que quien conoció de la demanda tenga que dictarme la sentencia? O cómo, cómo se trasladaría este aspecto que me parece que es complicado de aceptar.

El otro planteamiento el que hace el señor ministro Azuela, yo le encuentro una enorme ventaja, que es el de extraer un elemento de razonabilidad, es decir, él no niega en modo alguno, que los Constituyentes locales tengan una atribución para legislar, y esto pues me parece que es lo que nos dice el texto constitucional, que hubiera sido muy deseable que el Constituyente al modificar el párrafo quinto de la fracción III, el 116 dijera: “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones y que nunca podrá ser menor a tanto...”, pues nos hubiera aclarado el problema y no estaríamos discutiendo este aspecto, pero no lo puso, dejó una delegación amplia para que el Legislador lo ponga; y la única herramienta que tenemos jurisdiccionalmente para acercarnos a ello, efectivamente es la razonabilidad. Ahora bien, conforme a qué vamos a plantear la razonabilidad, conforme al asunto de nuestros quince años, a mí, esta parte de la propuesta del ministro Azuela me cuesta trabajo, porque en materia electoral hemos ido avanzando para deslindar las atribuciones locales de las federales y entender que no es posible construir a los Estados como un espejo de la Federación, si los Constituyentes en los Estados quieren tener esas condiciones, o ciertas condiciones lo pueden establecer, sin necesidad de acudir a lo que muy correctamente describía el ministro Azuela, que son los quince años como media del tiempo de duración de los ministros en la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Épocas, que es más o menos como se sacó el promedio de esa disposición constitucional.

Entonces, qué otro criterio de razonabilidad podría darse aquí. Creo yo, que es ir más que a generar una doctrina total de la situación del concepto de duración y de los límites de los Constituyentes locales para establecer la duración, analizar simplemente en este momento el caso concreto; ¿por qué? porque por lo demás estamos nosotros variando la litis, todo el proyecto del señor ministro Gudiño está

construido en torno a derechos adquiridos, así es como viene el proyecto, entonces, quienes dicen que están a favor del proyecto, pues están a favor de aceptar que hay derechos adquiridos en ese sentido. Yo creo que no hay derechos adquiridos como lo han explicado ya varios de los señores ministros, no insisto en esta cuestión, y además en el asunto 32 que se ha citado profusamente en estos días, lo determinamos que no había tales derechos adquiridos, y yo pienso que lo que resolvimos ahí, lo resolvimos correctamente.

Entonces, cuál es la situación concreta. Pues hacer el análisis que estaba haciendo el ministro Azuela, no bajo el criterio de razonabilidad a partir de lo que establecen los tribunales, sino ver lo que establecen los artículos Sexto y Séptimo Transitorios en su concepto, en su contenido, en relación con lo que dispone el artículo 89. ¿Qué es lo que está haciendo en realidad, a mi parecer, el artículo Sexto? Lo único, lo único que está haciendo es establecer la suma de los seis, más los ocho años, para que dé catorce, y esto relacionarlo con el tiempo de duración máximo del párrafo sexto del vigente artículo 89, creo que esa es la primera cosa que está haciendo; y la segunda decir: que las personas que se encuentren en esta situación, van a gozar de los beneficios de los párrafos segundo, sexto y séptimo del propio artículo 89; qué es lo que nos dice el párrafo segundo: “que agrega para estos magistrados que continuarán en la función y no podrán ser privados del cargo, sino en los términos que establezca la Constitución y las leyes en la materia”; es decir, una garantía de estabilidad en el cargo.

Qué dice el párrafo sexto: “Que estas personas no podrán volver a ocupar el cargo aun cuando sea con titular, provisional o interino no podrán rebasar catorce años”, que es lo mismo que dice el Transitorio. ¿Qué dice el párrafo séptimo? Que tiene derecho a un haber por retiro.

¿Por qué es razonable el artículo Transitorio? Porque el artículo Transitorio se aviene bien a la propia mecánica o al propio sistema que está establecido en la Constitución, no está agregando nada, no les está haciendo una modificación de los tiempos, les está diciendo: tienes catorce, sólo te puedo quitar por los procedimientos políticos, tienes derecho a un haber por retiro y no te puedes reelegir porque tienes un plazo máximo de catorce años. Eso me parece que es lo que está haciendo el artículo Sexto Transitorio.

El artículo Séptimo ¿Qué está haciendo? Les está generando un año más para que después sean receptores de un haber por retiro, consecuentemente los artículos Transitorios impugnados, me parece que lo único que hacen es rematar la mecánica general del artículo 89 que tiene plazos de seis más ocho como posibilidad máxima, haberes por retiro, garantías de estabilidad en el cargo, etcétera.

Entonces ¿Qué es lo que creo? Que la propuesta que hace el ministro Azuela de que son infundados, en este caso ¿Por qué? Porque no se les observa un vicio de constitucionalidad, es correcta, no están haciendo nada más, --repito--, los dos artículos Transitorios que redondear el sistema general del artículo 89. Yo creo que con ese pronunciamiento es factible.

Ahora que en otra controversia constitucional, con un concepto de violación específico vengan y nos pregunten por la razonabilidad de un plazo de duración, yo creo que esa es una respuesta completamente diferente, pero aquí, ya de por sí, --insisto--, estamos variando una cuestión de litis para de derechos adquiridos contestar con razonabilidades de plazo, yo creo que esto se puede quedar, para el caso concreto, como lo propone el ministro Azuela en un concepto de infundado ¿Por qué? Porque los artículos Transitorios, en el caso concreto, son razonables sin necesidad inclusive de acudir a la mecánica general de nosotros mismos, como ministros, en ese

caso, porque también alguien podría decir que por qué no la de los electorales, en fin, hay varias mecánicas que se podrían.

Entonces, creo que en este caso, podríamos quedar, --insisto--, con un infundado ¿Por qué? Porque ninguno de los artículos Transitorios, viola esencialmente ningún precepto constitucional y redondea, --insisto--, la mecánica general del 89.

Yo en esa parte de la propuesta del ministro Azuela la retomaría, sí señor presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente, lo primero que quiero mencionar es lo siguiente: tenemos precedente en el sentido de que las Constituciones locales deben de tener el trato de norma ordinaria frente a la Constitución federal, no todos los ministros están de acuerdo con eso, hasta ahorita, los que no están de acuerdo no han dado las razones y si vamos a abandonar precedentes, pues vamos cuando menos diciendo por qué, yo pienso que es razonable, que cuando abandonemos un criterio signifiquemos por qué no nos gusta y que se vote; primero.

Segundo. Resulta que nos olvidamos muy fácilmente de otro precedente que establece aproximadamente lo siguiente: Lo que para los individuos son garantías, derechos humanos, para las autoridades son principios incumbentes y relacionados con sus atribuciones y sus funciones ¡jojo con esto!

En este caso se habla de un sistema, pues sí, pero de un sistema de atribuciones, en donde para los individuos, --insisto--, derechos humanos o garantías individuales, para ellas son corolario y

fundamento de sus atribuciones, ya lo hemos establecido así, pero se nos olvida.

Muy bien, por otro lado, hablamos de inamovilidad vitalicia, el remoquete de vitalicia no sé quién lo inventó, pero se ha repetido muchas veces aquí, yo lo que dije es inamovilidad, quiera esto decir lo que quiera decir para la Constitución del Estado que discutimos, que es Morelos, no hablé de inamovilidad vitalicia al estilo de los “justices” norteamericanos, que saben cuándo llegan y ellos deciden cuándo se retiran –si es que la muerte no los flagela en el camino-, éstos sí tienen inamovilidad vitalicia; no, en Derecho mexicano, ese concepto de vitalicio nunca ha existido; y por tanto, pues me parece un tanto cuanto extraño que aquí se invoque.

Estamos hablando de razonabilidad, yo ¿dónde quieren que firme? por la razonabilidad del sexto y séptimo en cuanto a su contenido; pero no en cuanto a la aplicabilidad del mismo al caso concreto del nuevo texto del artículo 89; porque la situación que prevé, concreta, efectivamente una violación a derechos adquiridos; y aquí se nos repite cien veces qué es lo que la Constitución establece, pues sí; pero no era lo que la Constitución establecía en su momento y oportunidad en que ellos adquirieron para sí el derecho a la inamovilidad no vitalicia.

¿Qué necesitamos hacer para sentar la tesis que se está proponiendo?, bueno, yo creo que algo que aproximadamente rece así: “La duración en el cargo establecida constitucionalmente, puede cambiarse por el propio Constituyente local, cuando le plazca y no habrá entonces seguridad jurídica alguna ni derechos adquiridos jamás”.

Hemos reconocido que la Constitución General de la República puede introducir –voy a decirlo sin eufemismos- retroactividad en perjuicio de alguien; ¿pero cómo se combate la Constitución en un

Tribunal Constitucional?, esto hasta el constitucionalismo actual en México, no se puede; la aparente Constitución o la no Constitución, mayoritariamente hemos dicho que sí se puede combatir –y me refiero concretamente al proceso defectuoso-; pero la Constitución en sí misma, cause la retroactividad en perjuicio de quien la cause, no se puede combatir; pero me estoy refiriendo a la Constitución General de la República, no a las constituciones de los Estados, éstas deben de arreglarse en orden a la Constitución General; y si la Constitución General en el artículo 14, (garantía para el individuo; pero también pilar de las atribuciones de las otras autoridades) establece la irretroactividad de perjuicio, -en este caso hay retroactividad en perjuicio- porque adquirieron el derecho durante la vigencia de la norma hoy abrogada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, dos cuestiones: Una, el precisar que si hice referencia como un criterio de razonabilidad a lo que establece la Constitución Federal respecto del Poder Judicial Federal, no pretendí decir que sea la única posibilidad de razonabilidad; simplemente pienso que es válido el argumento de que si el Constituyente Federal estableció un sistema, pues es razonable para poder juzgar de los sistemas establecidos por los Estados.

Pienso que el ministro Aguirre está en contra de la mayor parte del proyecto del ministro Gudiño, en esta parte, porque elimina todo lo que es la independencia judicial, la estabilidad en el cargo, etcétera, y se reduce al tema de la retroactividad y a lo mejor en ese tema pudiera tener razón y eso implicaría quitar todos los demás elementos porque esto está dentro de un contexto.

Entonces, como que ahí habría que ver hasta qué punto se da la retroactividad, el sistema se modifica, y se modifica para bien y para mal; antes, a los setenta años tenían que irse, la inamovilidad era hasta los setenta años, ahora hasta los setenta y cinco, ¡ah! como en eso hay algo favorable, eso sí se les aplica, pero en lo que en algo se les afecta, entonces el sistema no se les aplica. No, yo creo que tenemos que estar al sistema integral, no verlo en retacería, si se cambia por el Constituyente un sistema y ese sistema en su integridad resulta razonable. Por un lado, en cuanto a la permanencia podrán retirarse, si se reúnen los requisitos hasta los setenta y cinco años, y se acaba con el sistema de que hasta los setenta, y hay cinco años de por medio, y eso ya se tendrá que descifrar en torno a cada una de las personas que vayan viviendo la situación, aquí se apunta probablemente al número de doce, que alguna prerrogativa tenían en el anterior sistema; naturalmente que en ningún lado se dice que ampliaron hasta setenta y cinco años, y ¿por qué lo ampliaron?, pues porque también en esto quisieron asimilar el sistema federal, tomando como criterio la razonabilidad del sistema, entonces aquí se quiere romper un sistema y decir: hay que verlo en retacería, y entonces en retacería, pues como que pasaría lo que hace algunas sesiones pasó en materia tributaria, que querían todos los beneficios, y finalmente con lógica, el Pleno dijo: no, se te aplica el sistema anterior, no en esto el anterior y en esto el posterior, no, yo creo que aquí es lo que está sucediendo, que el problema no es tanto de retroactividad de un pedacito de la norma, sino que se modificó todo un sistema y, o todo el sistema es retroactivo desfavorablemente, o no es retroactivo desfavorablemente, porque una cosa no se puede ver sin la otra, es un nuevo sistema, y ese nuevo sistema para mí, pues refleja que sí se buscó ser razonable en todos sus aspectos, y que no podemos estudiarlo aisladamente; si se estudiara aisladamente, pues probablemente sería muy atendible lo dicho por el ministro Aguirre Anguiano, porque aisladamente, pues pienso que también, no sólo conforme a la teoría de los derechos

adquiridos, sino también como la teoría de los componentes de la norma, la inamovilidad, pero la inamovilidad hasta los setenta años estaba contemplada como algo a lo que ya se tenía derecho, y conforme al actual sistema, pues por un lado ya no hay esa inamovilidad, pero por el otro lado, esto se prolonga hasta los setenta y cinco años, una persona que está en la hipótesis del segundo precepto que se menciona Transitorio, una persona que ya hubiera sido ratificada, que ya estuviera en su segundo período, llega a los catorce años, todavía puede ir un año más, siempre y cuando no llegue a los setenta y cinco, porque si los setenta y cinco se interponen, ahí tendrá que retirarse. Entonces, por esta consideración, pues yo seguiría estando en contra del proyecto en su parte conclusiva, de considerar fundado el concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permiten señoras y señores ministros, daré mi punto de vista antes de culminar la discusión de este punto.

En el concepto de invalidez respectivo se atacan los artículos 89 del texto constitucional incorporado a la Constitución del Estado de Morelos, y los preceptos Transitorios Sexto y Séptimo, y la razón del ataque, es que a juicio del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, estas disposiciones vulneran de manera retroactiva el principio de inamovilidad de los funcionarios judiciales, y atentan contra la autonomía e independencia del Poder Judicial estatal por esta razón.

En el proyecto del señor ministro Gudiño Pelayo se dice que el planteamiento tiene en realidad tres dimensiones; y lo digo porque yo comparto esta óptica del señor ministro Gudiño Pelayo. Por un lado, la garantía de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna constituye un verdadero derecho subjetivo a favor del funcionario judicial que hubiera obtenido el derecho a la inamovilidad; pero también el argumento se puede ver como una

ofensa a la garantía orgánica del Poder Judicial estatal y como una ofensa también al principio constitucional que salvaguarda la autonomía y la independencia de los jueces.

Así entendido el problema, para mí es perfectamente divisible. Creo que el concepto de invalidez que endereza el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se debe relacionar directamente con el nuevo texto del artículo 89 de la Constitución estatal, que modificó el plazo de la duración en el término de los señores magistrados ratificados, no de los no ratificados; hay un primer plazo de seis años de prueba y una vez ratificados, antes del texto actual, la duración era hasta los setenta años de edad. Ahora, se establece un período fijo de ocho años más, para que sumados los dos períodos lleguen a catorce.

¿Esto redujo el plazo? pues no se sabe. Si se puede nombrar a un magistrado a los sesenta y cinco años de edad y el plazo de duración es por ocho años, antes se tenía que ir a los setenta, pues le está aumentando tres años, en un caso particular y concreto.

Simplemente, como garantía orgánica no se sabe, no hay ni reducción ni ampliación de plazo, hay una modificación al texto de la Constitución puntualmente apegada al 116 de la Constitución, que faculta a los Poderes estatales para determinar los plazos de duración de sus magistrados.

Todo lo que se ha dicho aquí mucho está relacionado con el artículo 89. El Poder Constituyente local al hacer esta modificación, actuó apegado al artículo 116, fracción III, de la Constitución y el artículo 89, incorporado ya a la Constitución, no viola el 116, fracción III, al que nos hemos referido.

Esto no lo concluye el proyecto y yo por eso estoy en desacuerdo.

El concepto de invalidez planteado es infundado por lo que se refiere al artículo 89 de la Constitución, pero qué pasa con los artículos Sexto y Séptimo Transitorio, es bueno releerlos. Dice el Sexto: “Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hayan sido designados para un nuevo período”. Es decir, que ya fueron reelectos. A estos magistrados se les dice: Podrás completar un nuevo plazo de ocho años y ahí te viene el retiro forzoso. ¡Atención! cuando fueron reelectos alcanzaron el derecho, no expectativa de derecho, alcanzaron el derecho de estar en funciones hasta cumplir setenta años; ahora se les modifica este derecho ya personalmente adquirido y podría o no ser retroactiva la norma, este es otro problema.

Luego el Séptimo da una regla distinta: - es para quienes ya rebasaron catorce años en el ejercicio de sus funciones, pero que seguramente no habían cumplido los setenta si no ya el retiro se habría dado- “Por esta única ocasión los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que hayan cumplido más de catorce años, permanecerán en funciones hasta cumplir quince años”. Esta disposición también podría ser retroactiva en casos particulares y concretos; si a un magistrado le dan un año más cuando tiene sesenta y tantos de edad, y le faltarían, tres, cuatro, diez para cumplir setenta, efectivamente creo que se está modificando un derecho personalmente adquirido.

Pero yo en este aspecto que es ya ajeno a la garantía institucional orgánica y a la salvaguarda de los principios de autonomía e independencia de los juzgadores, me sumo a las manifestaciones de la señora ministra Sánchez Cordero y de don Sergio Valls, de que el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, carece de legitimación activa para venir a tratar de defender derechos personalísimos de los magistrados que se encuentren en esta situación; más aún, es acto reclamado, un decreto legislativo

que concede el haber de retiro a un señor magistrado que estaba en esta hipótesis de más de catorce años y que él mismo gestionó el decreto para retirarse de sus funciones, en términos de lo que señala el precepto transitorio.

Entonces, qué pasaría si estimamos inconstitucionales estas normas, habría que declarar la invalidez de este decreto que concede el haber de retiro a un magistrado.

Yo pienso que en esta garantía individual, derecho subjetivo personalísimo de quien ejerce el cargo de magistrado, no hay acción por la vía de controversia constitucional para cuestionar lo que ha sido la posición de los ministros Valls y Sánchez Cordero, y por esta razón para mí, se deben declarar inoperantes los conceptos que se enderezan respecto de los artículos Sexto y Séptimo Transitorios, ya que esos se refieren a situaciones personales y concretas de magistrados en activo, y ellos podrán accionar o no en defensa de sus intereses.

Mi voto pues será en contra del proyecto.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me parece muy atendible lo que ha usted explicado, pero pienso que podría reforzarlo lo siguiente: hay jurisprudencia que señala que una norma no puede ser inconstitucional para uno y constitucional para otro; en su explicación esto se ha advertido, de suyo –y a lo mejor ahí podríamos tener alguna diferencia- el planteamiento institucional que se hace sobre estas normas no puede llevar a considerar que las normas en sí mismas son retroactivas, porque están sujetas a un problema fáctico de las condiciones en que cada magistrado se pueda encontrar, porque efectivamente en la combinación de estos elementos de catorce, quince años y setenta o setenta y cinco años, la norma puede ser incluso favorable.

Entonces, ante un planteamiento institucional sobre irretroactividad de estas normas, yo creo que más que por no estar legitimado el presidente del Tribunal Superior, el planteamiento debe considerarse inoperante, pero en razón de que no es posible hacer una determinación abstracta de retroactividad o irretroactividad, cuando sólo es la aplicación del precepto a una situación individual cuando se podrá ver si a esa persona le resulta retroactivamente desfavorable.

Entonces, pienso que pues no choca totalmente con lo que hemos considerado algunos de los que hemos intervenido, pero yo desde luego me sumaría a una interpretación de esta naturaleza, porque pienso que sí, su intervención ha dado mucha luz en cuanto a la aplicación de este precepto, incluso por su naturaleza de transitoriedad, pues tiene que ver necesariamente con las situaciones que se salen del sistema general que se establece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con una sola aclaración, perdón señor ministro Cossío, completo esto brevemente; desde luego, esta Suprema Corte ha sustentado el criterio de que si la ley es inconstitucional es por un vicio general de la propia norma, no puede ser inconstitucional para A y constitucional para B, pero aquí no estamos en presencia de normas generales y abstractas, son las normas de tránsito de los artículos Seis y Siete Transitorios, y están dirigidas a un grupito de personas perfectamente identificables, y más aún por las condiciones que aquí se dan se pueden determinar con su nombre y apellidos a quiénes están dirigidas estas normas; por eso digo: como derechos subjetivos y personalísimos son ellos quienes puedan hacer valer los medios de defensa, pero estoy muy de acuerdo en que se declare inoperante en esta parte el concepto de invalidez. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente. Yo creo que vale la pena separar los dos temas para votación, verdad, porque sí, yo no coincido con este punto de vista; me parece a mí que lo que se está impugnando es una condición del sistema con independencia de las condiciones concretas de aplicación que se puedan tener; si los magistrados van a recibir un beneficio o un perjuicio, eso se está –y nos lo recordaba el señor ministro Góngora en la sesión anterior, en la de ayer- que eso se va a dilucidar en el amparo; sin embargo, aquí creo y en esta parte coincido con el ministro Silva Meza, en el sentido de decir: lo que nos están preguntando es ¿si efectivamente se está afectando o no la condición del sistema?, ¿si es posible o no hacer en artículos transitorios ese tipo de cosas, respecto de quiénes, de quienes integran los tribunales de justicia y contencioso administrativo en general?; ¡oiga!, ¿y eso les beneficia o eso les perjudica?, pues mire, ésa creo que no es la pregunta de la controversia, ésa es la pregunta del amparo; la pregunta de la controversia es: la condición de retroactividad, la condición de cortar los términos, etcétera, se puede dar o no se puede dar.

Entonces, yo estoy a favor de que sí hay un interés, de que si una procedencia, en fin como la queramos ver en el ajuste que se está haciendo de los términos ahora; y por eso creo señor presidente muy respetuosamente que valdría la pena separar la votación, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que sí vale la pena, desde luego, más aún en mi exposición se advierte con claridad que el contraste constitucional del artículo 89, como garantía orgánica del Poder Judicial estatal se da con el 116, fracción III; en cambio, el contraste de los artículos Seis y Siete Transitorios como derechos personales se da con el artículo 14 de la Constitución Federal que prohíbe la retroactividad en perjuicio. ¿Quería agregar algo señor ministro Valls?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, considero que es adecuado lo que está proponiendo el ministro Cossío, en el sentido de dividir la votación; por un lado votemos el sistema en su conjunto, y por el otro los dos artículos transitorios que afectan a magistrados en particular; para manifestar esa idea solamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro Aguirre Anguiano pidió la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, muchas gracias. Es interesante la propuesta del señor ministro Valls, pero voy a aquello para lo que pedí la palabra. Yo pienso que con ejemplos más o menos sofisticados en donde juega la geriatría y la aritmética, podemos encontrar reglas de excepción muy marcadas, pero la realidad de las cosas es que la norma de tránsito se hizo para seres humanos concretos, específicos; y la realidad de las cosas es que yo quiero saber a cuántos magistrados nombraron a los sesenta y ocho años; la generalidad de los casos no juega así, a setenta y cinco años cuando la realidad de las cosas es que el promedio de vida para las mujeres, entiendo no me tomen como un dato de conocimiento de salud específico, es setenta y dos años y en los hombres no sé cuántos, pero inferior. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo precisaría un poco más, pienso que aquí lo único que está en juego del sistema es el artículo 89; entonces, en relación con el 89 es por el que se haría una votación y luego estarían los transitorios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, es que en este concepto específicamente señor presidente, yo entiendo que están impugnados nada más los dos transitorios. Entonces, creo que lo que usted plantea es: respecto de estos dos transitorios impugnados en este específico concepto de invalidez, tiene o no tiene la posibilidad el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de impugnarlos como tales, o esa impugnación debe corresponder a cada uno de los magistrados en lo individual en el amparo. De eso entonces deriva la posibilidad como usted lo proponía de si tuviera mayoría la votación de usted de una inoperancia, y después en caso de que no, vamos a suponer que hubiera mayoría en el sentido de entremos al estudio, pues ya veremos si es fundado o infundado, creo que sería eso; y, ayer usted recordaba una regla que en estos casos se requiere mayoría simple porque no estamos discutiendo la impugnación de una norma general, y por lo ende no necesitaríamos ocho votos en ninguno de los sentidos, con una mayoría simple, me parece que resolvemos el problema, vincula, y posteriormente pasamos al fondo señor. Creo que es ese.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente. Quisiera abrir un paréntesis para felicitar al ministro Azuela por su extraordinaria habilidad retórica, por tratar de construir toda la argumentación para convencerme que el ministro Aguirre estaba contra mi proyecto, quiero confesar que casi lo logra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pero no lo logró.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, no, faltó poquito. Bueno, a estas alturas pretender que voy a convencer a alguien sería totalmente inútil, no, pero tomo la palabra para fijar mi posición final después de haber escuchado con atención todo lo que han dicho los señores ministros.

Con ese único propósito es que hago uso de la palabra, sin mayores esperanzas. El artículo 89 de la Constitución del Estado de Morelos, anterior a la reforma combatida disponía lo siguiente: "El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se compondrá de...luego dice: los magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante la Cámara o la diputación permanente durante su cargo...durarán en su encargo seis años, si concluido dicho término fueran ratificados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución".

Luego, el artículo 89, según el texto vigente, dice lo siguiente: "Artículo 89. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se compondrá de...los magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso o la diputación permanente durarán en su cargo seis años contados a partir de la fecha en que rindan protesta constitucional. Podrán ser designados para un período más, y si lo fueren, continuarán en esa función únicamente ocho años más, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezca esta Constitución, y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos –hasta aquí la cita".

Los artículos transitorios sexto y séptimo, que son los que establecen la vigencia de este nuevo precepto, establece lo siguiente: "Artículo Sexto. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hayan sido designados para un nuevo período, durarán a su cargo hasta completar ocho años contados a partir de la fecha en que fueron designados por segunda vez, al término de los cuales le será aplicable lo establecido en el artículo 89, párrafo segundo, sexto y séptimo, sin que en ningún caso puedan ocupar el cargo por más de catorce años, caso en el cual se aplicará el retiro forzoso previsto en el último párrafo del mismo artículo".

El artículo sexto dice: "Por esta única ocasión los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que hayan cumplido más de catorce años en el cargo –es decir, ya los ratificados- permanecerán en funciones para cumplir quince años contados a partir de la fecha de su primera designación, y se les aplicará el retiro forzoso previsto en el artículo 89 de esta Constitución, debiéndose prever el haber de retiro forzoso que marca la Constitución, y la Ley en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Morelos".

Estas normas entraron en vigor al día siguiente de su publicación; es decir, el diecisiete de julio de dos mil ocho.

Dada la estructura normativa que establecen los artículos transitorios aquí impugnados, la regla establecida en el nuevo artículo 89, no contiene excepción alguna en cuanto a su ámbito temporal y personal de aplicación; de su literalidad se sigue que el párrafo impugnado tiene vocación de regir desde este momento, a cualquier sujeto que ocupe o vaya a ocupar el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y no nada más a quienes a partir de su entrada en vigor empiecen a ocupar dicho cargo por virtud de nombramientos posteriores a esa fecha.

En otros términos, desde su entrada en vigor el precepto contenido en el artículo 89, no conoce de excepción alguna, pues comprende a las tres clases de sujetos de quienes es posible predicar que son sus destinatarios.

En efecto, aplica: Primero, a quienes sean nombrados para dicho puesto después de la fecha de entrada en vigor de la norma, lo que resulta comprensible en la medida que las leyes de ordinario tienen vocación de regir hacia el futuro; segundo, a quienes en el momento de la entrada en vigor de la norma ya estuvieran en el goce del

segundo periodo como magistrados y con inamovilidad ganada, al tenor del anterior texto del artículo 89; y tercero, a quienes al momento de la entrada en vigor de la norma estuvieran en el goce de un primer nombramiento, sin inamovilidad en términos de la regulación anterior, hecho al amparo del texto anterior.

Contrariamente a lo sugerido -como se dice con todo respeto- por la señora ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, y los señores ministros Genaro David Góngora Pimentel, y José Ramón Cossío Díaz, en su intervención del día de ayer, la litis en el presente asunto no se ha establecido en determinar si es razonable o justificado el periodo de catorce años como el lapso fijo y uniforme de duración en el cargo de magistrado local en el Estado de Morelos.

Creo que esto, habría acuerdo en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a las Constituciones locales la fijación del lapso de duración que estimen más convenientes.

No, creo que en sus intervenciones variaron la cuestión de resolver en esta oportunidad.

La litis en este asunto es muy diferente. Aquí lo que debemos dilucidar es si la regla prevista en los artículos Transitorios Sexto y Séptimo es constitucional o inconstitucional, al ser aplicable a quienes a la fecha de entrada en vigor de ese nuevo lapso de duración, fungían ya como magistrados y habían obtenido la inamovilidad judicial, y en este caso, coincido con el ministro Sergio Valls Hernández, quien sugirió acotar a estos funcionarios el estudio de la inconstitucionalidad. -Lo haré en el engrose, o en el voto particular, no sé-

En efecto, por virtud, los transitorios en comento deben considerarse que los magistrados que ya eran integrantes del Poder Judicial del Estado de Morelos, y que tenían ganada la inamovilidad, sufrieron

una modificación en el régimen de permanencia en el cargo que prevalecía cuando fueron designados, y que pasaron a ser sujetos de un nuevo régimen.

Antes de preguntarnos si esta afectación al régimen de permanencia en el cargo es o no inconstitucional, hay una pregunta previa que han puesto en la mesa de discusión los ministros Cossío, Sánchez Cordero y Góngora Pimentel.

La pregunta que plantean es la siguiente: ¿Esta afectación la resienten en exclusiva las personas que antes de la entrada en vigor eran magistrados designados al cobijo de la regulación precedente? ¿La nueva regulación produce exclusivamente agravios personales a dichos sujetos?.

Si la respuesta fuera afirmativa, creo que la controversia constitucional no sería el medio de impugnación adecuado, pero la respuesta no puede ser afirmativa, es cierto que el nuevo régimen afecta a las personas que al momento de entrada en vigor de la reforma ocupaban ya el cargo de magistrados en su segundo periodo, esto es, ratificados, pero también afecta a la institución judicial en su conjunto, esto es, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos como depositario del Poder Judicial local de dicha entidad federativa. El Tribunal Superior de Justicia no es un ente abstracto, apartado de la realidad y que funcione solo idealmente, encarna en personas individualmente identificadas e identificables aquellos que tienen el nombramiento de magistrados, es la unión de esos funcionarios la que conforma el órgano jurídico. Si esto es así el menoscabo del estatuto jurídico de magistrado implica por necesidad lógica el menoscabo de la institución denominada Poder Judicial del Estado de Morelos, no hablo de menoscabo a la condición jurídica personal, y propia de cada magistrado por ejemplo en sus derechos de seguridad social o de reconocimiento de antigüedad para efectos

del cálculo de los haberes de retiro, hablo del menoscabo del Estatuto; es decir, del régimen jurídico general, abstracto e impersonal que establece las condiciones de ingreso, permanencia y separación así como las atribuciones con que cuentan, con miras a llevar a cabo su función. Una de las principales reglas del Estatuto de los funcionarios judiciales es la que garantiza su independencia, garantizada la independencia de quienes conforman a los tribunales se garantiza la independencia de estos y viceversa, si no está garantizada la independencia de sus miembros no está garantizada la independencia del órgano; la independencia judicial es el grado en que los jueces y el órgano que integran, decide de acuerdo con su propia certeza sobre los hechos y con su propia convicción sobre el derecho, libres de toda coerción, castigo, interferencia, adulación o amenaza provenientes tanto de autoridades políticas como judiciales e incluso de particulares. Una de las manifestaciones de la independencia judicial es la garantía de inamovilidad en el cargo que salvaguarda a quienes se encargan de la función jurisdiccional y en consecuencia al órgano que integran; la inamovilidad significa que hasta en tanto cuando no concluya el periodo para el que fueron designados, los jueces sólo pueden ser removidos por causas expresamente fijadas en la ley que supone la actualización de una causa de responsabilidad, la estabilidad significa que los sujetos designados jueces o magistrados en tanto adquieran la inamovilidad deben estar ciertos del lapso por el cual desempeñan la función, la garantía constitucional de inamovilidad judicial que protege a los impartidores de justicia de las entidades federativas y a los órganos que integran, sería absurda e inútil si es que se permitiera a los Congresos locales modificar los lapsos de duración en el cargo, de los funcionarios que ya se encuentran ejerciendo la función y que hubieran ganado la inamovilidad por haberse actualizado en ellos la condición normativa que la estableciera, en atención a lo expuesto, reitero que mi propuesta, las disposiciones contenidas en los artículos Sexto y Séptimo Transitorio del Decreto 824 de reformas a

la Constitución del Estado de Morelos son inconstitucionales por violentar la garantía de independencia judicial en su manifestación de estabilidad en el cargo, al comprender en su hipótesis normativa, los sujetos que a la fecha de inicio de vigencia del Decreto combatido, contaban ya con el nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, en su carácter de inamovibles. Las jurisprudencias que he citado en el proyecto, derivan de Amparos en Revisión y de Controversias Constitucionales votados por unanimidad de votos, todos hablan de la independencia judicial, es claro, creo, que estos temas los hemos tratado en relación con las personas en los amparos, pero también en relación con los órganos en las Controversias, las consideraciones que defiendo en el proyecto, las he extraído de la sentencia recaída en el Amparo en Revisión 1834/2006, resuelto el catorce de febrero de dos mil siete por unanimidad de votos de los señores ministros Juan Silva Meza, Sergio Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero, José Ramón Cossío y el de la voz.

La señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el señor ministro Genaro Góngora Pimentel, citaron un fragmento de la ejecutoria recaída a la Controversia Constitucional 32/2007, que a la letra dice: " La Controversia Constitucional no es el medio idóneo para reclamar la violación a esta garantía constitucional, cuando se hace en referencia a la afectación de los derechos individuales de los magistrados, ellos porque el interés jurídico de los magistrados como individuos, no necesariamente, –estoy estudiando–, no necesariamente se identifica con el interés del Poder Judicial como tal y ese medio de control constitucional está diseñado para dirimir conflictos competenciales de entre órganos públicos y no para el resarcimiento de derechos fundamentales de las personas, de titulares de dichos órganos, para ese tipo de protección el orden constitucional prevé el juicio de amparo, medio de control que varios de los magistrados acudieron en reclamo de sus derechos subjetivos".

¡Bien!, pues yo coincido plenamente con lo sustentado por los dos señores ministros; como lo he sostenido en esta intervención, la propuesta que hago en el proyecto no descansa en la defensa de derechos individuales ni personales de quienes tienen el cargo de Tribunal Morelense, descansa en la defensa de una condición propia, necesaria y constitucionalmente protegida de los Poderes Judiciales locales, su independencia judicial garantizada en la inamovilidad ganada de sus integrantes y más aún como se dijo en aquella ejecutoria: "El interés jurídico de los magistrados como individuos no necesariamente"; por lo tanto, puede ser: "Se identifica con el interés del Poder Judicial como tal"; así se dijo en aquella controversia en la que el colmo de lo paradójico, en ese caso, ambos intereses se identifican necesariamente con los intereses del Poder Judicial local. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera yo hacer una precisión, señor ministro Cossío.

El proyecto que nos ha presentado el señor ministro Gudiño sustenta la inconstitucionalidad del artículo 89 de la Constitución, y ya luego solamente por efecto reflejo cae en la..., por eso mi referencia. Desde la página 352 hace alusión en el párrafo final: "Para tal fin conviene hacer mención que por virtud de la reforma controvertida se reformó el artículo 89 de la Constitución, a efecto de modificar el régimen de permanencia en el cargo de los magistrados"; luego, en la página 355, segundo párrafo, hay una declaración de inconstitucionalidad, dice: "Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el régimen de permanencia establecido en el artículo 89 de la Constitución del Estado de Morelos, previo a la reforma, publicada el 16 de julio del 2008, no puede ser modificado en perjuicio de quienes en esa fecha ejercían la función de magistrados locales, de modo que los transitorios sexto y séptimo del Decreto de Reformas al afectar dicho estado de cosas, atenta contra

la independencia judicial; es decir, como indebidamente se reformó el 89, los transitorios que lo desarrollan, pues son igualmente inconstitucionales y por eso es que yo dije: "Como garantía orgánica del Poder Judicial, el contraste que debemos hacer es al 116, fracción III"; y, podemos decir, que ni el 89, ni las previsiones para aplicarlo atentan en contra del artículo 116 de la Constitución, pero sí tengo muy claro, que para aducir violación a la garantía de no retroactividad de la Ley en perjuicio de persona alguna, que son los magistrados, esto ya es un derecho personalísimo de ellos.

Señor ministro Azuela y después el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Para fijar mi posición ya ante las votaciones que se van a dar; primero, coincido en que sí se está haciendo, refiriéndose al artículo 89 y el artículo 89 no es violatorio ni del 116 ni tampoco del 14, porque es aplicable exclusivamente hacia el futuro, entonces en cuanto a ese artículo no hay propiamente inconstitucionalidad, me resulta muy importante dos afirmaciones que se han hecho: una, pienso que un poco metafórica de la geriatría y los números que a mí me ha resultado especialmente descriptiva de lo que fortalece la posición del señor ministro presidente, que en realidad este tipo de artículos transitorios solamente establecen base para que en los casos concretos se puedan aplicar las reglas de los mismos, por lo que no son normas abstractas y generales, sino son prescripciones para emitir las resoluciones concretas para las personas que se encuentran en situaciones especiales frente a lo general que se establece en el 89 y esto es muy importante para los amparos, porque en los amparos no se puede en realidad plantear la inconstitucionalidad general de esas reglas, sino podrá plantearse respecto de una persona que se viola el principio de retroactividad y esto es por la geriatría y los números, porque se pueden dar ejemplos múltiples en que no sea retroactiva desfavorable y se pueden dar ejemplos de que si sea retroactiva desfavorable, pero va a depender de los casos concretos lo que a mí me convence la posición sostenida originalmente por los ministros,

por el ministro Valls y la ministra Sánchez Cordero y reafirmada por el señor ministro presidente. Entonces, en el primer caso como sistema, el 89 no es inconstitucional para mí y por lo que toca a los artículos transitorios son inoperantes porque estos planteamientos solo podrían hacerse valer y en su caso pudieron haberse hecho valer en amparos específicos por quienes de alguna manera estaban contemplados en esas reglas generales para esas situaciones especiales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Simplemente para, como es un asunto de votación, sí quisiera decir porqué creo que se combatieron estos preceptos y nada más. En la página 349 y 350, leo, párrafos que nos transcribe el señor ministro Gudiño. “En el séptimo y décimo primer concepto de invalidez, el actor sostiene que los artículos transitorios sexto y séptimo del Decreto impugnado en que se prevé que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hayan sido designados para un nuevo período, continuarán en su cargo hasta completar ocho años contados a partir de la fecha, etcétera”. Está transcribiendo los artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Transitorios?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Transitorios, sí y los va mencionando y después viene un segundo párrafo en la página 350 que dice: “lo anterior es así, dado que la remoción de los magistrados numerarios no puede darse en la forma que se pretende ya que se generan efectos retroactivos perniciosos al privar de derechos adquiridos consagrados en la norma antes de su reforma”. Es por esta razón señor presidente que a mí me parecía que en este punto concreto que retoma el proyecto en el tercer párrafo de la página

376, sí se estaba combatiendo específicamente el transitorio y creo que eso es justamente lo que fortalece la posición del ministro Azuela y de usted, en el sentido de precisamente porque están combatiendo el transitorio por sí mismo y precisamente porque del transitorio quieren extraer la afectación es que no tienen interés, creo que están combatidos insisto de modo particular, es la percepción al menos así es como lo leo de lo hecho en el proyecto del señor ministro Gudiño y es por eso que me parecía que con independencia del 89 que hemos venido votando en algunos de sus párrafos, sí había una condición, pero es una apreciación de cómo leo el proyecto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cómo sugeriría usted que tomemos la votación? Porque en la propuesta mía que ahora avala el señor ministro Azuela, la primera pregunta era si el 89 es o no contrario a la Constitución.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero primero creo, es que yo creo que la primera cuestión es si estamos discutiendo el sexto y el séptimo como transitorios o estamos discutiendo el artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Eso sería el primer tema?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo, me parece que ese es tema, a mi parecer, a mi parecer es el sexto y el séptimo están combatidos específicamente –insisto-, para quienes están en una posición que yo no comparto, pero entiendo muy bien y me parece por supuesto muy respetable, precisamente porque está combatiéndose el sexto y el séptimo separadamente, es por lo que ustedes estiman que no tienen legitimación los promoventes, si se estuviera combatiendo el 89 en su unidad, pues el 89 es un artículo sistémico, presente, abstracto, general, etcétera y seguiría aplicándose a futuro, por esas razones y creo que eso es, entonces ¿Qué pienso? que si se vota, primero, se decide que es por el 89, con toda franqueza a mí me cuesta un poco

de trabajo porque creo que está así, pero en fin, creo que primero hay que votar si es el sexto y el séptimo. Después, si como usted lo decía en su planteamiento, hay legitimación o no, o interés o perjuicio, en fin, quienes sostienen esa tesis ya le darán su calificación respecto a esta cuestión, y en caso de que efectivamente la mayoría de los ministros llegáramos a votar que sí hay interés, perjuicio, agravio –como le vayamos a denominar– entonces ya entraríamos a la inconstitucionalidad de esos dos preceptos por separado. Es una propuesta de orden señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Mi propuesta va a contrastar en demasía con la que está haciendo el señor ministro Cossío. Desde luego que ninguno de nosotros desconocemos la complejidad que ha tenido el enfrentar este apartado concreto del proyecto; el artículo 89 en el contraste con el 116 y el 14 constitucional, o como también lo señala el propio proyecto, el 17 constitucional, al observarlo como una garantía institucional relacionado con acceso a la justicia y protectora de la sociedad –hace un desarrollo particular el señor ministro Gudiño en su proyecto–, pero ya ahorita, en función de la naturaleza y contenido de los artículos transitorios, su función en la reforma del artículo 89 y ese contraste, nos han llevado a tener muchísimas percepciones diferenciadas que mi propuesta, y a eso voy, será muy simple: o se está de acuerdo con el proyecto, o no se está de acuerdo con el proyecto, porque las percepciones inclusive no son uniformes, y aquí yo siento que no se puede hacer una votación tan fraccionada, tan diferenciada, porque al final de cuentas cada uno va a estar sosteniendo posiciones totalmente diferentes, coincidentes en algunos puntos, no en todos, y la propuesta del proyecto, según entendí, la posición del señor ministro Gudiño es sostener el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La ha sostenido.

Bien señor ministro.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Lo que pasa es que, desde luego, si la votación mayoritaria es a favor del proyecto se acaba el problema, de modo tal que yo no me opondría a que, por lo pronto, pues votemos el proyecto, y si lo gana pues ya se acabó; si no lo gana, entonces creo que se tiene que reabrir cómo votamos lo que sigue.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces una primera votación es...

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Quisiera darles un pequeño breviarío cultural, seguido de los datos del INEGI, que casualmente, estadísticamente nos obligan a todas las autoridades de este país a observarlos como ciertos.

El promedio de vida global de hombres y mujeres, hoy por hoy, según datos del INEGI –que me proporcionó algún ministro que es mi vecino– es el 74.9%: 74 años, nueve meses, las mujeres, como dije, en eso sí no erré, viven 77 años 4 meses de promedio, y los varones 72 años, cuatro meses de promedio; como verán, 5 años más las mujeres, yo creía que eran más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha suscitado muchas expectativas esta información.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Esto me alienta mucho, quisiera que me lo dijeran por escrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Va a quedar en el proyecto señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo no sé si el señor ministro Aguirre Anguiano tenga el dado de, si viven, es: viven o duran, porque puede ser que sea simplemente que no se han muerto, pero no todos los que no se han muerto están viviendo, o están medio viviendo; entonces, como que esos datos no nos van a ilustrar sobre el tema jurídico, porque el tema jurídico bueno, pues es que el proyecto declara invalidez del 89 y de los artículos transitorios que están íntimamente vinculados, y entonces eso es lo que sostiene el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente una moción.

Estaba contando el punto número 8, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El punto número 8.

Sí, la conclusión es que sólo los transitorios son inconstitucionales, pero esto descansa en la declaración de que se actuó muy mal al modificar los plazos en el 89.

Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Adelanto, porque por lo visto ya se va a tomar en cuenta en esa votación, es que los transitorios sólo se entienden en razón del 89; es decir, los transitorios precisamente tratan de prever las situaciones especiales que se salen de la aplicación del 89, y que se tienen que señalar reglas respecto de esto, y que efectivamente pueden determinarse los nombres exactos de los destinatarios de esta norma; basta ver quiénes eran ya magistrados en el momento en que entró en vigor esta ley, ¿cuál era su situación? y se puede decir exactamente, tanto conforme a la geriatría como conforme a los números pones la

situación y eso se va a hacer en los juicios de amparo que están promovidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra, ahora que se ha distendido el ambiente de esta sesión proceda usted a...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más algún comentario, alguna precisión.

Yo también me sumo a quienes han dicho que por supuesto los transitorios y así lo dice el proyecto y así está considerado, es más la invalidez de los transitorios, en el proyecto lo hace valer de la invalidez del 89; es decir, por vía de consecuencia está invalidando los dos artículos transitorios están íntimamente vinculados; tan es así, que es la propuesta del señor ministro Gudiño Pelayo. En relación a los setenta y siete años del señor ministro Aguirre, no me está escuchando

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Sergio Aguirre.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, y en relación a la geriatría los números ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En realidad, siempre se ha dicho que hay más mujeres que hombres, por esto de los setenta y siete y de los setenta y dos, normalmente les tocarían a los de setenta y dos las de setenta y siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea que le tocan a usted más mujeres Don Sergio, pero por razón de sobrevivencia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me espero a cumplir los setenta y dos, que en virtud de la amenaza espero no llegar a ellos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por aquello que le toque de setenta y siete.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: De setenta y siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien retomamos la sesión por favor señores ministros.

Señor secretario, sírvase tomar votación en favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto con algunas consideraciones un poco matizadas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy en contra del proyecto en alguna parte y en otra no.

Coincido con el proyecto en que sí tiene la posibilidad el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de impugnar esta cuestión como sistema, en esa parte estoy completamente de acuerdo; coincido en el proyecto en darle un tratamiento particular a los artículos transitorios sexto y séptimo, porque con independencia si están o no relacionados tienen concepto de invalidez específico y estoy en contra del proyecto, porque me parece que en el caso concreto no se, la explicación que se da no es una explicación

adecuada. Por esa razón, en la parte final de la declaración del sexto y el séptimo estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo considero que el problema de la legitimación ya fue resuelto y votado, el presidente del Tribunal Superior está legitimado para promover la controversia constitucional. Por lo que toca al agravio es inoperante en la medida en que para poder resolver el problema de retroactividad relacionado con los artículos transitorios, se requiere necesariamente del conocimiento específico de las personas afectadas, lo que tendría que ser resuelto a través del juicio de amparo y por lo que toca al artículo 89, por no referirse a ninguna situación específica, no solamente está legitimado, sino que en relación a él no hay vicio de inconstitucionalidad, sino que por el contrario el precepto es constitucional

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del voto del señor ministro Azuela Güitrón, adicionando lo siguiente: algunos de los magistrados tenemos conocimiento, ya se acogieron haberes de retiro; entonces, sí sería incluso delicado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Mi voto es en contra del proyecto y con la propuesta que ha plasmado en su voto el señor ministro Azuela Güitrón.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en contra del proyecto, con votación expresa de mayoría de seis votos por la operancia del planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos transitorios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, veamos eso señor ministro...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, nada más en aras de puntualizar dándole lugar a la mayoría de ayer, evidentemente la validación del artículo 89 es en relación con este aspecto, puesto que ayer invalidaron una porción normativa, entonces, nada más para que se precise de oportuno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, creo que quienes votamos en contra del proyecto, llegamos a esta conclusión por interpretación del sistema de términos de duración de magistrados, que está previsto en el 89, calificado que lo dispuesto por el artículo 89, no viola el 116, fracción III de la Constitución, lo que ha dicho el señor ministro Azuela, es que aquí no se podría hacer una declaración general de inconstitucionalidad de los Transitorios, porque esto depende personalmente de los magistrados que componen el..., para unos puede ser retroactivo, para otros no, entonces, hacer la declaración en términos generales no se podría, lo cual da lugar a la inoperancia del concepto de invalidez, pero no sé, de la mayoría que votamos en contra, quiénes estarían en favor de esta propuesta.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo no señor presidente, por eso era la cuestión de distinguir la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí ¿Cómo vamos a engrosar?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Claro, yo estoy por un infundado, me parece que se daban las tres condiciones, pero a mí me parece que la propuesta final, entendiendo el punto de vista de ustedes por la inoperancia y respetándolo mucho, yo no estoy a favor de una inoperancia, estoy a favor de una condición, de un infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo pienso que estamos en presencia de esos casos en los que hay diferentes votaciones, y la votación previa obliga a votar en las votaciones siguientes a todos. ¿Qué es lo que en esta votación se ha dado? En contra del proyecto. Entonces, por lo pronto lo que decía el proyecto ya no vale, pero queda a votar, pues, las distintas proposiciones secundarias en que tendremos que votar todos los que estamos ahorita integrando el Pleno. Entonces, cuáles serían las otras posiciones. Una. La de quienes consideran que el agravio o el concepto de invalidez es operante, pero infundado; y quienes consideramos que es inoperante, entonces, yo creo que la votación que en este momento tendría que hacerse sería: Es operante o es inoperante. Si prevalece la de que es operante, entonces se tendría que votar si es fundado o es infundado; pero eso tendría que ser decisión de los diez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero a ver, hay tres que ya votaron por la inconstitucionalidad, yo creo que el problema es de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pero curiosamente la mayoría está integrada por dos sectores, quienes consideraron que el proyecto es correcto, y quienes consideramos que el agravio es inoperante.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es que no hay mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, hay una mayoría de siete en contra del proyecto, pero no sabemos cuáles son las razones que pueden informar la resolución, para...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es que no hay mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra del proyecto sí Don Sergio.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, pero nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está votado eso, porque está votado.

¿Alguien tiene...

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: El señor secretario quería informar algo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Perdón, señor secretario no lo vi.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señor ministro presidente, nada más informar que en la votación anterior, el señor ministro Cossío, se manifestó por la operancia del concepto de invalidez, al igual que el señor ministro Franco y el señor ministro

Góngora, lo que sumado a los tres señores ministros que están por la invalidez, puede estimarse que hay seis a favor de la operancia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero queda por definir si lo fundado...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no puede ser, habemos tres claramente por la inoperancia.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo creo que aquí ya está votado el asunto está en contra del proyecto, por lo tanto, el resultado es que se reconoce la validez, ahora, que cada quien exponga las razones por las que, lo reconocido sería propio de un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero debe haber un razonamiento en la sentencia que justifique la decisión.

Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Hasta donde yo escuché la votación señor ministro presidente, somos cuatro los que vamos por la inoperancia, el señor ministro presidente, el señor ministro Azuela, el señor ministro Valls y la de la voz, son cuatro los que vamos por la inoperancia, y tres, los que van por la operancia del agravio pero infundado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No necesariamente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No necesariamente infundado, bueno, tres por la operancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, por eso yo decía, que si los que componemos la mayoría de siete que votamos en contra del proyecto, somos los que decidimos el cuerpo del engrose la razón, habría una mayoría de cuatro, que sí obligaría a los otros tres en el sentido de estar en contra del proyecto, aun cuando no con las razones de cuatro ministros ¿no?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Y harían voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero hay mayoría de cuatro en un Pleno integrado por..

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, ¿Se puede votar un proyecto por mayoría de cuatro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, hay siete votos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Entiendo perfectamente, me refiero, este proyecto está votado por el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, hagamos otro ejercicio, ya votamos en contra del proyecto, ahora votemos por la constitucionalidad o inconstitucionalidad, porque eso no nos hemos manifestado.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Lo que ocurre es que el voto de los cuatro, es no entrar al examen del problema, no podemos nosotros en un momento dado, salvo que ya otra votación nos obligara y eso nos obligaría a debatir, sobre si es constitucional o es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene razón, nuestra razón es que no se puede determinar la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Lo que varía son las razones, la mayoría ya se pronunció por la validez del acto, y lo que varían son las razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, yo creo que el orden de la votación debía de haber sido la constitucionalidad o inconstitucionalidad del 89; primero, y luego, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas de tránsito que prevén el aterrizaje de la anterior ley y su conclusión y el engarce con la nueva. Pues esas son las normas de tránsito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es que esa fue originalmente mi propuesta y la de ...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estaba de acuerdo, nada más que no se me tomó mi parecer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y la cambiamos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo también estaba de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El problema está en la inconstitucionalidad de los Transitorios.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Va haber tres votos porque son inconstitucionales, otros tres votos porque no lo son y cuatro votos en el sentido de que es inoperante porque no se puede resolver, no se debe resolver esa cuestión, se desestimaría la acción.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si se va a volver a votar la constitucionalidad...

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No es controversia.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Y no sólo eso, sino eso nos llevaría a examinar si es ley general o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya hemos dicho que los Transitorios no lo son y estos en especial van muy marcados ¿no?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón señor presidente, el ministro Gudiño leyó en su documento, que había parte de los Transitorios que él estimaba normas generales, así lo entendí yo de su documento. Yo por eso creo que hay que reencausar la votación.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo insistiría señor presidente en que lo que nos puede hacer salir de este bloqueo es que quienes consideraron que el proyecto era correcto declarando la invalidez, ya les obligue una votación que señala por mayoría que ese proyecto se rechaza.

Entonces ¿Qué es lo que queda? Inoperante u operante, si la mayoría considera que es operante, bueno, pues entonces ya tendremos que debatir si es constitucional o inconstitucional y se votará si es constitucional o es inconstitucional, porque ahorita, el proyecto implícitamente está reconociendo que es operante, en otras palabras, la mayoría ahorita, en cuanto a la operancia, es de seis votos contra cuatro.

El proyecto estudiaba el fondo y declaraba la inconstitucionalidad, luego, implícitamente reconoce que es operante, hubo tres ministros que consideraron que era operante, entonces en eso hay mayoría de

siete votos contra tres que es operante, ya los tres que perdimos que decimos que es inoperante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cuatro, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Cuatro que perdimos, tenemos que pronunciarnos sobre el fondo del asunto, si es válida o es inválida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo tengo una percepción un tanto distinta, yo creo que las votaciones que se están proponiendo tienen naturaleza distinta, la primera votación fue sobre el sentido del proyecto, si eran constitucionales o no eran constitucionales, la otra votación que se propone, es sobre las razones del engrose de la mayoría y en eso ¿Cómo voy a cambiar..., voy a votar las razones, cuando yo voté en un sentido del proyecto totalmente distinto?

Yo creo que hay dos votaciones de naturaleza distinta; una es: el sentido del proyecto y otras es: las razones que se pueden dar para engrosar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todavía no señor ministro.

Vamos a centrar por favor la discusión, conforme a la ley, desechado un proyecto, hay que nombrar a otro ministro para que haga una propuesta distinta. No conviene en este caso tan urgente, proceder así.

Creo que la óptica que ha dado el ministro Azuela, nos puede ayudar a solucionar esto.

En realidad quienes votaron en favor del proyecto, están estimando que el concepto de invalidez es operante y fundado; procedente y fundado, y si eso hay mayoría de seis votos, quedamos obligados los cuatro que decíamos que era inoperante y/o bien, la mayoría de seis se ponen de acuerdo en el sentido de la decisión o entramos los, los...; pero sí creo que es muy conveniente que votemos si el concepto de invalidez que se plantea respecto de los Transitorios Seis y Siete, es operante ¿sí o no?; y ahí nos da un paso muy importante.

Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es operante.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es operante.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Inoperante.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es inoperante.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Inoperante.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Operante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es inoperante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos en el sentido de que es operante el respectivo concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ahora vamos al siguiente paso, siendo operante el concepto, todos debemos pronunciarnos

por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos Transitorios Seis y Siete, nada más.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo sugeriría que lo dijéramos en sentido negativo: ¿es inconstitucional o no es inconstitucional?; creo que eso facilitaría, por el término en que votamos los cuatro que quedamos en minoría; ¿es inconstitucional o no es inconstitucional?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues creo que no hay problema para que con esta sugerencia del señor ministro Azuela, votemos si la norma es inconstitucional o no es inconstitucional.

Proceda por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es inconstitucional solamente en cuanto hace transitar a los magistrados que ya eran inamovibles al tenor de la norma anterior por plazos más reducidos de acuerdo con la norma posterior y vigente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No son inconstitucionales los artículos Sexto y Séptimo Transitorio.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No comparto el sentido de declarar la invalidez del Sexto y Séptimo Transitorios.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Son inconstitucionales.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, no son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es inconstitucional, como lo expresó el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto en los términos de la inconstitucionalidad, porque de lo contrario vamos a empatar y esto a nadie nos conviene. Voto por la inconstitucionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe un empate de cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡No! ¿Cómo?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, sí, sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! No; entonces ¡perdón!
Yo lo que quise es evitar el empate -¡vamos!-.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.
Mayoría de seis votos, en el sentido de que no es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, bueno, ésa es resolución.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésa es resolución.

Con esta aclaración, porque el empate nos llevaría a situaciones muy...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Hasta agosto que venga la señora ministra Luna Ramos, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay mayoría de seis votos, en el sentido de que los preceptos no son inconstitucionales.

¿Quién redactaría esta decisión, el señor ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, yo francamente no me comprometería.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Lo que quiero saber es si el señor ministro -¡perdón! señor presidente- piensa hacer voto particular; en cuyo caso yo me sentiría muy ufano de poderlo suscribir junto con él.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, por supuesto; yo redactaría el voto particular, señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, Don Fernando ¿podría hacernos favor de redactar esta parte de la sentencia?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el sentido de que no hay inconstitucionalidad.

¿Están de acuerdo los señores ministros? No nombro ministro ponente en sustitución de don José de Jesús Gudiño, solamente para que lo podamos ver.

Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Nada más que quede en acta, si no hay inconveniente, que sea un voto de minoría del ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues les propongo que nos vayamos a un receso.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿No votamos antes la declaratoria y la votación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, falta todavía el tema señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pero de éste.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De éste, pues está alcanzada ya con esta votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: DECLARO UN RECESO DE QUINCE MINUTOS.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 12:55 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se reanuda la sesión, todavía con el quórum legal mínimo de esta Suprema Corte. Asumo que muy

pronto estarán aquí nuestros compañeros, pero nos hace falta el ponente por el tema que sigue.

Recordarán los señores ministros que acordamos llevar el problemario conforme al número de páginas del proyecto, y nos correspondería ahora regresar al punto sexto del problemario, lo tengo yo en la página once.

En este punto sexto del problemario se aduce violación al principio de división de poderes por la nueva conformación del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en relación con sus actuales integrantes.

Y se aduce en los conceptos de violación, en esencia, que los artículos 89 de la Constitución del Estado de Morelos y Séptimo Transitorio del Decreto impugnado, afectan derechos adquiridos de quienes fungían como consejeros de la Judicatura.

Le cedo la palabra al señor ministro Gudiño Pelayo.

(EN ESTE MOMENTO SE REINTEGRAN AL TRIBUNAL PLENO, LOS SEÑORES MINISTROS GUDIÑO PELAYO Y SÁNCHEZ CORDERO)

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Estamos en el punto nueve ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es seis señor ministro. Acordamos seguir el orden numérico de las páginas del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Estamos hablando de las páginas 377 a 391.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Efectivamente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Gracias.

En el sexto y octavo conceptos de invalidez se argumenta en esencia, que la reforma constitucional local afecta derechos adquiridos a quienes fungían como consejeros de la Judicatura, e incluso de quien funge como su presidente a la fecha de publicación y entrada en vigor de aquélla, al disminuir el tiempo por el cual tenían a su favor el nombramiento originario respectivo.

Tales argumentos son infundados, sobre la base de que los funcionarios públicos en general no tienen ganado derecho alguno a que las condiciones legales y reglamentarias que regulan la duración de su cargo sean inmodificables, dada la naturaleza del orden público e interés social del servicio público.

Las únicas excepciones admitidas en cuanto al respeto de la permanencia en los cargos de integrantes del servicio público son: Uno, en beneficio de los empleados o trabajadores al servicio del Estado que no son de confianza, por cuanto a la serie de derechos de carácter laboral que se generan en sus nombramientos y que significan la adquisición de prerrogativas como la estabilidad en el empleo. Dos, en beneficio de aquellos servidores públicos que deben su nombramiento al sufragio, pues al ser electos adquieren el derecho y a la vez la obligación de fungir en el cargo que se trate por el período correspondiente. Y tercero, en beneficio de quienes por la especial y delicada función que tienen encomendada y en términos expresos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gozan de inamovilidad y la estabilidad en el cargo, como lo son, según se explicó con antelación, los magistrados y jueces locales o federales; esto es, los depositarios de la función jurisdiccional.

De ahí que, al no estar ubicados en estas hipótesis los integrantes del Consejo de la Judicatura, no pueden alegar violación a derechos adquiridos.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración del Pleno este tema.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo estoy de acuerdo con el proyecto señor presidente. Nada más de manera muy breve, creo que habría que hacer una distinción mayor o precisar la distinción entre consejeros y magistrados, para que se entiendan las razones que nos llevan a una y otra diferenciación en cuanto a las garantías jurisdiccionales aplican básicamente a los juzgadores, pero no así a los consejeros en su carácter de administradores.

Y por otro lado, en la página trescientos ochenta y tres del proyecto del señor ministro Gudiño, se dice que esto que estuvimos discutiendo en el proyecto en el concepto anterior, y es que los magistrados sí tienen un derecho adquirido a la inamovilidad en el cargo, y en la Controversia 32/2007, expresamente dijimos que no; entonces creo que esto dado el resultado de la votación anterior y de ese precedente, valdría la pena matizarlo, sé que es la posición de algunos de los señores ministros, pero creo que mayoritariamente en la votación anterior sostuvimos que esto no acontece así, para que no quedara en el proyecto, en la trescientos ochenta y tres.

Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo con mucho gusto agradezco y acepto las sugerencias.

Yo creo que esta última parte se puede matizar en función de la votación que acabamos de tener, en el sentido de que hay un derecho a la inamovilidad sin que este sea absoluto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, yo estaba pensando en este momento si de la misma manera como se votó el concepto anterior, la votación anterior, en razón de que nuevamente volvemos a la legitimación de que si tiene o no el presidente del Tribunal para impugnar derechos de integrantes del Consejo de la Judicatura, que pudieran desprenderse claramente que afectan garantías individuales; entonces, pero ya se votó y no sé si los mismos argumentos en un momento dado pudieran reflejarse también en esta parte del proyecto, porque también está el presidente, digamos impugnando esta situación de la nueva integración del Consejo, y además si se afectan o no garantías de los consejeros que estaban integrando el Consejo.

Entonces, finalmente pues ya está la votación anterior, pero mi sugerencia podría ser que se reflejara también en esta consideración, en este Considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No sé si eso es exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí la propuesta...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es al revés, sí, porque no se trata de reducir los plazos, este fenómeno se da sólo respecto del presidente, aunque él es presidente del Consejo en razón de que es presidente del Tribunal, al haberse reducido el encargo de tres a dos años, dice que se afecta la integración del Consejo por retroactividad, pero pues esto no es así, siempre estará el presidente del Tribunal Superior a cargo de la Presidencia del Consejo.

El otro tema fue que para no afectar derechos adquiridos, en el Quinto Transitorio, aunque en lo que leí decía el “Séptimo”, en realidad es el “Quinto Transitorio”, dice: “Los actuales integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, continuarán en el cargo hasta completar un periodo de seis años, contado a partir de la primera designación”; por esta única ocasión el Consejo de la Judicatura estará integrado por seis miembros, hasta en tanto el representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos cumpla con el periodo a que se refiere este artículo, quien dejará en ese momento de formar parte del Consejo.

Esta es la novedad y ya vimos que la composición de un número par en el Consejo ya lo votamos, que no afecta la autonomía e independencia, porque el voto de calidad le sigue correspondiendo al...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Solamente si se dirigía su alegato a la afectación de garantías individuales, pero...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero en la iniciativa.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Creo que es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este caso sí, por eso el tratamiento, el propio señor ministro ponente reconoce validez de estas normas en su proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues no habiendo escuchado nada en contra de este apartado del proyecto, de manera económica les solicito voto favorable.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Dé cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto, en cuanto propone reconocer la validez del artículo 89 y de los Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto 824, en cuanto que no afectan derechos adquiridos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues sigamos adelante. Ahora sigue, retomamos el orden señor ministro Gudiño, nos vamos al Apartado Once, que está en la página 15 del problemario y que retoma el orden numérico del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Luego regresamos al 10, verdad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos en las páginas 391.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Hay que empezar en la 391 señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 391 a la 394.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Perfecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el décimo séptimo concepto de invalidez el actor combate en específico lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del combatido decreto 824, sobre la base fundamental de que no existe artículo o disposición que obligue al Tribunal Superior de Justicia a presentar la iniciativa de ley que ahí se indica, ni en los términos ni en los plazos que señaló el Congreso local; lo que torna inconstitucional tal mandato de acuerdo con los artículos 17, 49, 116, fracción III; y 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal planteamiento se declara fundado sobre la base de que para legislar en materia de funcionamiento y organización de la administración de justicia, el aludido artículo 42 de la Constitución del Estado no establece que exclusivamente el Tribunal Superior de Justicia sea el único ente facultado para presentar iniciativas en esa materia, tanto el propio Congreso como el gobernador e incluso los Ayuntamientos se encuentran en aptitud de presentar propuestas que aborden esa temática; la peculiaridad del sistema establecido por la Constitución local para ese efecto estribó en el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia sólo puede formular iniciativas en ese tópic y no en otros, a diferencia de la libertad que en ese rubro gozan las demás entidades que ahí se enuncian.

Consecuentemente, si se toma en consideración que el Tribunal Superior de Justicia no es el único que puede presentar las iniciativas en la materia descrita, no tiene porqué ser constreñido a hacerlo y menos dentro de un plazo que tampoco prevé la propia Constitución del Estado de Morelos ni alguna otra ley, máxime que, se reitera no

existe disposición que establezca tal obligación a su cargo; de ahí que al carecer de sustento legal el mandamiento de mérito, previsto en el artículo Tercero Transitorio del decreto 824 combatido, se ve transgredido en perjuicio del actor el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que en ese aspecto se impone declarar la invalidez correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls en primer lugar, luego Aguirre Anguiano y a continuación Góngora, por favor señor ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. No comparto el sentido del proyecto en el punto que estamos analizando, debido a que, considero que el Congreso local al realizar reformas a la Constitución del Estado tiene, dentro de su competencia, la de fijar los alcances de las reformas constitucionales estableciendo los mecanismos eficientes para su instrumentación en las restantes normas del ordenamiento jurídico del Estado; de ahí, que desde mi punto de vista, es válido fijar no solamente plazos para esos fines sino también determinar a qué ente le corresponde presentar la iniciativa para adecuar la ley a las reformas constitucionales, objeto del decreto en estudio.

La obligación de presentar la iniciativa para adecuar la legislación a las reformas que se realicen a la Constitución, la legislación conducente es, en principio del Congreso; sin embargo, éste puede imponerla a un diverso ente o Poder del Estado, siempre que éste tenga la atribución constitucional para presentar iniciativas, tal como sucede, en este caso, del Tribunal Superior de Justicia de Morelos.

En efecto, si se considera que el sistema establecido por la Constitución estatal faculta al Tribunal Superior de Justicia para formular iniciativas en asuntos relacionados con la organización y

funcionamiento de la administración de la justicia y no en otros, esto de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Constitución del Estado, es claro que dicho Poder sí cuenta con una atribución constitucional. Asimismo, estimo que no incide en la independencia del Tribunal que se le obligue a presentar la iniciativa para adecuar la Legislación secundaria, a las reglas y principios previstos en la reforma constitucional, ya que es un medio idóneo a través del cual puede velar por los intereses que representa.

Lo anterior, tomando en consideración el conocimiento que tiene el Poder Judicial de su situación particular al interior, originado este conocimiento del constante manejo de los asuntos relacionados con la administración de justicia. Por esa circunstancia, puede coadyuvar de una forma más eficiente en la labor del Poder Legislativo para que las reformas que se realicen respecto de ese rubro, sean para el mejoramiento de cuestiones prácticas, y así combatir las deficiencias que se presenten o que se presentan en la vida cotidiana, logrando que el derecho se acerque cada vez más a la constante evolución que se origina sobre el tema.

Es por ello, que considero que la obligación de presentar la iniciativa constituye como antes dije: el medio idóneo para formular nuevos proyectos de ley por el Legislativo acerca de la administración de justicia.

Destaco que esta obligación que impone el Congreso del Estado, no reside ni guarda relación con cuestiones ajenas a las facultades constitucionales del mismo Tribunal Superior de Justicia.

En conclusión, por lo que he dicho, me aparto de la solución que nos propone el proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, y si el Tribunal Superior de Justicia no cumple qué, saben qué, nada, yo pienso que esta disposición es como el cartucho de una escopeta sin perdigones, sin postas. De qué se trata entonces, por qué la norma..., pues yo creo que es un acto de colaboración, es dejar en la cancha al Tribunal Superior, el iniciar leyes de materias que son de su especialidad de la administración de justicia, y yo creo que aquí el Poder Legislativo está mal correspondido en su invitación.

Si me das esa oportunidad, no quiero colaborar contigo, y no tienes atribuciones para imponérmelo, yo digo que no es una imposición, que si fuera una imposición, claro que sería inconstitucional, cómo un Poder cuya vocación natural es legislar, legislar le impone a otro el iniciar leyes, el dar un paso en el sentido de legislar, no, no puede imponérselo; pero no se lo está imponiendo, la norma es imperfecta, no le dice: y hay de ti si no cumples dentro de los plazos correspondientes, con las obligaciones que yo Poder Legislativo te impongo a ti Poder Judicial. No hay eso, yo creo que es un acto de colaboración previsto en una Ley que puede discurrir con lisura; y si le ponemos un factor de amplificación, pues yo creo que estamos haciendo mal como Tribunal constitucional. Esa es mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. En este apartado se impugna el artículo tercero transitorio del Decreto impugnado en la demanda inicial de controversia constitucional, se dice: porque obliga al Poder Judicial local a presentar iniciativa para adecuar la Legislación conducente, de acuerdo con las reformas.

Nuevamente me parece oportuno mencionar lo relativo al tema de los preceptos transitorios, ya que en este caso es conveniente analizar si el artículo 42, fracción III de la Constitución del Estado de Morelos, podría desprenderse la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio impugnado, que establece que en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el Tribunal Superior de Justicia, deberá presentar la iniciativa para adecuar la Legislación conducente.

El 42, mencionado dice: “El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde al gobernador del Estado, a los diputados. Tercero. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de justicia”.

Podría desprenderse la inconstitucionalidad del artículo Transitorio Tercero que establece en un plazo no mayor a treinta días hábiles, que el Tribunal Superior deberá presentar la iniciativa para adecuar la Legislación conducente.

El citado artículo 42, fracción III constitucional, determina la facultad de iniciar leyes para el Poder Judicial vinculadas con la materia - que ya la quisiéramos nosotros también-. Esta no es exclusiva de dicho Órgano, y por tanto no puede interpretarse como una obligación, ya que establece que tal ejercicio es un derecho de iniciar leyes y decretos, por lo que el artículo Tercero Transitorio impugnado no puede generar la obligación de ejercer este derecho; no obstante, el punto de estudio se concentra esencialmente en determinar si la redacción del citado Transitorio puede considerarse afectada de invalidez.

Bajo este tenor, puede considerarse necesario realizar una valoración entre dos puntos: el primero, consiste en la importancia de generar la participación del Poder Judicial en la presentación de iniciativas que adapten su legislación con las reformas

constitucionales, por ser un tema que afecta a su competencia, y por contar con esta facultad de manera expresa en la propia Constitución local; y el segundo, en eliminar la posibilidad de que el Congreso local pueda obligar al Poder Judicial a que en un periodo cierto de tiempo deba legislar sobre temas de competencia judicial.

Entre estos dos aspectos, se estima la conveniencia de optar por la primera opción, debido a que tal precepto transitorio puede interpretarse como una determinación que permite una mejor colaboración de poderes, como consecuencia del tema objeto de las reformas constitucionales del Estado de Morelos, con lo cual no se arrojan de ninguna manera elementos que alcancen a justificar la existencia de vicios de inconstitucionalidad que justifiquen la declaración de invalidez del citado precepto transitorio -como con mejores palabras lo dijo el señor ministro Valls-. Y es, por estas consideraciones, que muy respetuosamente no se comparte la declaración de invalidez del artículo Tercero Transitorio de la Constitución del Estado de Morelos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Yo tampoco estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, estoy de acuerdo con lo que han dicho mis compañeros que me han antecedido en el uso de la palabra; yo pienso que esto es cuestión de semántica, ese artículo Tercero, yo creo que es un derecho - como lo dijo el señor ministro Aguirre-, yo creo que también es una invitación a participar en la elaboración de la iniciativa de estas leyes, que le atañen directamente al Poder Judicial, y hasta cierto punto pienso que es displicente el Poder Judicial en la invitación que le hace el Congreso local al llamarlo a participar en las iniciativas,

ojalá nos invitara también el Congreso federal a hacer lo mismo a nosotros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, yo no estoy de acuerdo con la invitación, me parece que el término “treinta días” no es una simple invitación, hay una consecuencia ¿cuál sería la consecuencia? Bueno, que la consecuencia es que el Congreso lanza su iniciativa.

Yo lo que creo que sí implica es un compromiso para el Congreso de no mandar una iniciativa en esos treinta días ¿por qué? porque ya se la reservó al...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del Tribunal.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A favor del Tribunal, porque sería contradictorio que por un lado dijera: tienes treinta días para presentar tu iniciativa y al mismo tiempo lanzar una iniciativa el Congreso, yo creo que es un lapso que en última instancia le beneficiaría al propio Tribunal, sin que esté obligado a aceptarlo porque no habría sanción, ¿Qué pasa si dentro de esos treinta días no lanza la iniciativa? bueno, pues otro de los entes legitimados para hacerlo como sería el propio Congreso, el gobernador del Estado, algún Municipio pues podría mandar la iniciativa; entonces, este punto de vista y desde que se redactó tuve duda respecto a la constitucionalidad de este artículo y ¡Vamos! no es algo que yo

defienda por principio, si la mayoría lo considera constitucional, yo cambiaría el sentido del proyecto, no tengo ningún problema al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna opinión más en tono a este precepto? Pues no habiendo más opiniones instruyo al secretario para que tome votación a favor o en contra del proyecto en este punto.

¿Está cambiando su consulta? La propuesta es de invalidez hasta ahora.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me aparto de la consulta para mí es válido el artículo Tercero de tránsito por ser constitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo también creo que es constitucional, no veo cómo se pueda violar o afectar el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como decía el ministro Aguirre Anguiano, me aparto de la consulta, también voto en contra de mi proyecto, para no quedarme solo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bien, pues ante este voto en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra del proyecto como ya lo dije.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la constitucionalidad del precepto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Mi voto también es en contra de la propuesta de invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos en contra de la propuesta del proyecto y por ende, por reconocer la validez del artículo Tercero Transitorio del Decreto 824 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tendría inconveniente señor ministro ponente en engrosar esta parte?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No y agradezco, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien ahora sí vamos al concepto décimo, señor ministro página trescientos noventa y cuatro, a la trescientos noventa y siete.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es relativo al haber de retiro y pensión previstos en el artículo Octavo Transitorio, que trata del tema de retroactividad y violación al principio de independencia judicial.

En el décimo tercero al décimo sexto conceptos de invalidez, el actor combate lo dispuesto en el referido Octavo Transitorio, sobre la base de que con lo que ahí se prevé se termina con el derecho a la jubilación que gozaban las personas que han sido servidores del Tribunal Superior de Justicia y al final de su servicio hayan ocupado el cargo de magistrado, aduce que la decisión que se constriñe a los magistrados locales de optar al momento de su retiro, entre una pensión de jubilación y un haber de retiro, ni siquiera se puede

aplicar a los magistrados que estuvieron ocupando el cargo después de la vigencia de las normas impugnadas, simplemente porque se trata de un derecho constitucional irrenunciable, para quienes en su momento reúnen las condiciones exigidas por ello por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. Asimismo, sostiene que el nuevo régimen jurídico previsto para la jubilación o el otorgamiento de un haber de retiro para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia nombrados con anterioridad a la vigencia del nuevo régimen jurídico, no tiene aplicación puesto que de acuerdo a la teoría de los componentes de la norma, los magistrados, del Tribunal Superior de Justicia nombrados en el cargo con anterioridad a esa vigencia, adquirieron el derecho a jubilarse en los términos previstos por la vigente Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, máxime que la jubilación es un derecho constitucional irrenunciable, conforme al artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos señala: "Es de observancia general y obligatoria para el Tribunal Superior de Justicia y los trabajadores a su servicio y los casos no previstos en dicha normatividad se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal; todo lo anterior, –concluye el accionante–, constituye una invasión de esferas al imponer al Tribunal Superior de Justicia el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por un haber de retiro, reconociendo a los magistrados los servicios que hayan prestado a diversos Poderes o Municipios, lo que se traduce en una afectación del presupuesto de dicho Tribunal, respecto de las relaciones de trabajo que no se han prestado al Poder Judicial local, entrometiéndose con ello en la aplicación que debe hacerse al presupuesto del referido Tribunal imponiéndole cargas respecto de las que no tiene obligación o responsabilidad"; pues bien, de la vinculación, de la vinculada lectura de los anteriores conceptos de

invalidez se obtiene que el actor combate en específico lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Decreto 824, por la que se reformó la Constitución del Estado de Morelos.

De dicho precepto, se observa que el Constituyente permanente del Estado de Morelos, lejos de suprimir el derecho a la jubilación de aquellos magistrados que tuvieron antecedentes como trabajadores al servicio del Estado o municipios, con antigüedad de 15 años o más, en realidad sólo hizo patente que éstos ahora tendrán el derecho de elegir, de optar entre percibir un haber de retiro o bien una pensión que se otorgaría conforme lo detalla la propia norma, la posibilidad de optar entre uno y otro derecho no implica de modo alguno la supresión del sistema de seguridad social a que hace referencia el Poder actor; el modelo que existía hasta antes de la reforma constitucional combatida permanece vigente, sólo que viene a hacer modalizado por el transitorio en comento para dar una opción dirigida en específico a los sujetos enunciados a fin de que decidan entre el referido haber de retiro o una pensión sin que ello, se reitera, altere en perjuicio de éstos el régimen de jubilación preexistente; de ahí que no se ha actualizado la supresión del derecho que invoca el Poder actor, menos puede considerarse materializado una violación a los principios de independencia judicial y retroactividad que conlleve a una declaratoria de inconstitucionalidad del referido transitorio.

Por otro lado, también resultan infundados los conceptos de invalidez en lo que corresponde a los actos materia de la cuarta ampliación de demanda, consistentes en el Decreto 938, publicado el 15 de octubre de 2008, por el que se establecen los términos de la pensión por retiro voluntario, de los magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y sus actos de aplicación, materializados en los Decretos 994, 997, 998, 999 y 1000, publicados el 12 de noviembre de 2008, en virtud de los cuales se otorgaron sendas pensiones por retiro voluntario de 4 magistrados numerarios y

uno supernumerario; en una parte de ellos, el actor sostiene: "Que el aludido Decreto 938 no tiene sustento legal, pues en ninguna ley se encuentra prevista esta forma de pensión jubilatoria por retiro, razón por la que se transgreden los principios constitucionales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales; y, si bien agrega el Poder Legislativo Morelense tiene la facultad de emitir decretos, la materia de los mismos debe de estar regulada por alguna norma constitucional o secundaria, por lo que al no estar así prevista resulta, resulta violatoria de los artículos 131 y 132 de la Constitución del Estado libre y soberano de Morelos, no le asiste la razón al actor el sustento constitucional de tal Decreto, se encuentra en el artículo octavo transitorio de la Constitución local al que se hizo referencia anteriormente en específico en su párrafo segundo, en el que se establece que la pensión por la que llegara a optar el magistrado que se ubique en el supuesto ahí indicado, se otorgará con base en lo que prevea a la Ley de la materia y posteriormente la propia norma constitucional establece como parámetros a considerar en esa ley de la materia el último cargo que haya tenido en el servicio público antes de ser magistrado, actualizada en su caso la homologa a la fecha en que le sea otorgada la pensión, contándose sólo para efectos de antigüedad el tiempo de ocupación del cargo de magistrado, con base en esta previsión el Congreso del Estado, emitió precisamente el Decreto 938, publicado el 15 de octubre de 2008, por el que se establecen los términos de la pensión por retiro voluntario de los magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en tal Decreto dirigido en general a los magistrados de mérito, se enumeran las diversas hipótesis en las que procede la opción en comento, una tabla para el cálculo de la pensión que se señala, los porcentajes que corresponden a cada período determinado de servicios, el carácter vitalicio de la pensión, el modo de cubrir las vacantes que se generan, así como la documentación que debe presentarse para tal fin. Asimismo, de la publicación oficial de 15 de

octubre de 2008, se observa que el Decreto fue promulgado por el gobernador del Estado de Morelos, el 14 de octubre de 2008. Resulta inexacto el planteamiento del actor en el sentido de que el Decreto legislativo en comento carece de sustento legal, es la propia Constitución local, la que a través del octavo transitorio analizado, faculta al Congreso legislar en materia de la pensión que se trata, aunado a que cabe, agregar no existe precepto de la Constitución Federal, que prohíba a las entidades federativas, que a través de sus legislaturas establezcan ese tipo de beneficios para los funcionarios jurisdiccionales. En otra parte de sus conceptos de invalidez expresados con relación al Decreto 938, en comento, el actor sostiene que aquél es violatorio de los principios constitucionales de supremacía constitucional, división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 116 y 133 de la Carta Magna, toda vez que en su transitorio quinto, impone una carga presupuestal sin consentimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y el Consejo de la Judicatura estatal, invadiendo las facultades exclusivas de la parte actora al obligarla a contemplar e incluir en el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, una partida correspondiente en forma exclusiva para el pago vitalicio de esta pensión por retiro voluntario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que éste es un tema posterior.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo creo que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros les propongo dejar la presentación de este tema para discutirlo el jueves próximo, dado que son ya las dos de la tarde, levanto ahora la sesión pública y los convoco para el jueves a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)